



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1439

Bogotá, D. C., martes, 10 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 266 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., septiembre de 2023.

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Honorable Senado de la República.
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones"

Respetado Doctor Gregorio Eljach Pacheco:

En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Senador de la República, me permito radicar el Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones"

En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. ____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA LEY SARA SOFÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

- Niños y niñas:** Son todas las personas entre los 0 y 12 años.
- Niños, niñas extraviadas:** Son aquellas personas entre los 0 y 12 años que salen de su domicilio, residencia u otro lugar y por cuestiones ajenas a su voluntad no pueden retornar a las mismas.
- Personas llamadas a reportar:** Toda persona o familiar que tenga conocimiento sobre el extravío de un niño o niña debe realizar el debido reporte de forma inmediata a través de una plataforma virtual dispuesta en la página web principal de la Policía Nacional.
- Sistema Amber:** Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado en el principio constitucional de solidaridad con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.
- Alerta Colombia:** Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita a las autoridades y a la ciudadanía sobre el extravío de niños y niñas, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de estos.
- Datos personales:** Son aquellos datos que permiten identificar a una persona como los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, lugar de residencia, entre otros.
- Datos biométricos:** Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.
- Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas.** Es aquel documento escrito que debe ser cargado a la plataforma virtual dispuesta por la Policía Nacional donde el/los representante(s) legal(es), o de oficio con

<p>motivos fundados el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, autoricen y consientan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II. Autorización para la divulgación y tratamiento de los datos biométricos y personales para activar la Alerta Colombia.</p> <p>Artículo 3. Autorización. Para activar la Alerta Colombia de manera expedita, ante situaciones de riesgo inminente, los padres, familiares con patria potestad o la persona responsable del cuidado del menor de edad al momento de su extravío, deberán diligenciar y firmar un documento que autorice hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano a la Policía Nacional. En caso de no tener autorización escrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá, con motivos fundados, solicitar a la policía Nacional la activación de la Alerta.</p> <p>Parágrafo único: El formulario que deberá ser diligenciado contendrá una nota que especifique que la autorización para el uso de estos datos sólo tendrá efecto en el caso en que, de acuerdo con la evaluación de riesgo, se decida activar la Alerta Colombia.</p> <p>Artículo 4. Datos biométricos y personales. Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Nombres y apellidos. b. Número de identificación. c. Género y edad. d. Descripción física. e. Última fotografía que garantice identificación. <p>Parágrafo. La Policía Nacional deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en caso de tener alguna información, sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano.</p> <p>Artículo 5. Plataforma para denunciar. La Policía Nacional dispondrá de un botón de alerta en su página web principal para que las personas puedan realizar el respectivo reporte del extravío de un niño o niña incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La plataforma virtual tendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindar toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.</p> <p>Dos (2) días después de realizar el reporte en la plataforma virtual y de no encontrarse el niño o niña extraviado, la Policía Nacional, por medio de oficio, deberá realizar la denuncia ante la</p>	<p>Fiscalía General de la Nación, quien deberá actuar de manera prioritaria para el inicio de las investigaciones pertinentes.</p> <p>Parágrafo único. En aquellos territorios donde no se cuente con los medios tecnológicos para interponer el reporte por medio de la página web de la Policía Nacional, el reporte deberá presentarse ante la Policía Nacional en la oficina o dependencia principal del municipio.</p> <p>Artículo 6. Divulgación. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán divulgar, de forma gratuita al activarse la Alerta Colombia, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona donde se extravió el niño o niña. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes de tenerlos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña b. Número telefónico dispuesto por las autoridades. c. Número telefónico de los familiares. d. Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito. e. Barrio donde se extravió el niño o niña. f. Vestimenta del niño o niña extraviado. g. Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado. <p>Parágrafo 1o. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, de responsabilidad social y empresarial. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible, esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.</p> <p>Parágrafo 2o. La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día durante los tres (3) días posteriores al inicio de la Alerta.</p> <p>Artículo 7. Tratamiento de los datos. El tratamiento de los datos biométricos y personales se llevará a cabo durante el extravío del niño o niña y, durante ese lapso, dicha información no será entregada a otras entidades de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p>Artículo 8. Eliminación de los datos. Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán comunicar que el niño o niña ya fue</p>
<p>encontrado y deberán eliminar de forma inmediata tanto datos personales como biométricos de estos de sus bases de datos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III. Procedimiento de activación y ejecución de la Alerta Colombia.</p> <p>Artículo 9. Activación de la Alerta Colombia. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Al momento de extraviarse el niño o niña deberá ser menor de 12 años. b. Deben existir indicios o razones que supongan que el extravío ha sido de carácter forzoso. c. Las autoridades competentes de la investigación deben considerar que el extravío del niño o niña es crítico pues se presume peligro de muerte o se representa un riesgo para la integridad física del niño o niña. d. El tiempo transcurrido entre el reporte en el botón de alerta en la página web de la Policía Nacional y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3 de la presente ley. e. Tanto los familiares como las autoridades deben disponer de información suficiente sobre el niño o niña extraviado para que al momento de emitir la alerta, la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos. <p>Artículo 10. Procedimiento para la difusión de la alerta. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.</p> <p>En relación, los procedimientos de difusión serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del niño o niña extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6 de la presente ley. b. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que prestan sus servicios en el país deberán en un tiempo máximo de una (1) hora difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la que se presentó el extravío del niño o niña. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente. 	<ol style="list-style-type: none"> c. Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio. d. Asimismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida siempre y cuando existan indicios de que el niño o niña pueda ser llevado a otro país, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña. e. La Alerta deberá cubrir toda la pantalla por unos segundos en donde estará la información del niño o niña. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro. <p>Parágrafo 1. En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al niño o niña extraviado.</p> <p>Parágrafo 2. La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, sin perder su autonomía en su modalidad.</p> <p>Artículo 11. Zona de difusión. Conforme a la situación particular de cada caso de extravío de niños y niñas, la zona de difusión podrá ser local, municipal, departamental, regional o nacional. De no aparecer el niño o niña, esta se irá ampliando progresivamente.</p> <p>Parágrafo. La Policía Nacional deberá articular con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.</p> <p>Artículo 12. Mecanismos de búsqueda. Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda, localización y recuperación inmediata de niños y niñas extraviados.</p> <p>En los mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ninguna erogación o ingreso monetario a quienes participen en la búsqueda y localización del niño o niña extraviado. De la misma manera con base en el principio de Solidaridad empresarial será la aplicación de la tecnología que dispondrán los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.</p>

<p style="text-align: center;">Capítulo IV. Otras disposiciones.</p> <p>Artículo 13. Informe anual. La Policía Nacional deberá entregar anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.</p> <p>Artículo 14. Autorización. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO. Senador de la República. </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p style="text-align: center;">1. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.</p> <p>La iniciativa del presente Proyecto de Ley Estatutaria cuenta con cuatro (4) captulos y quince (15) artículos incluida la vigencia.</p> <p>En el primer capítulo se disponen el objeto y las definiciones que sirven para implementar la Alerta Colombiana. El artículo 1 trata el objeto del Proyecto de Ley Estatutaria. El artículo 2 explica las definiciones de los conceptos sobre los que versa el Proyecto de Ley Estatutaria.</p> <p>En el segundo capítulo se reglamenta todo lo relacionado con la autorización para la divulgación y tratamientos de los datos biométricos y personales para activar la denominada "Alerta Colombia". Lo anterior porque para activar la mencionada alerta, se requieren datos sensibles y personales de los niños y niñas que desaparecen en Colombia, lo cual constituye un componente del derecho fundamental a <i>habeas data</i> contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991. Por esta razón, se fijan las reglas para la autorización, divulgación, tratamiento y eliminación de los datos personales y sensibles que se plasman en la "Alerta Colombia". De esta forma, se pretende dar cumplimiento al requisito ordenado en el literal a) del artículo 152 referente a las leyes estatutarias.</p> <p>El artículo 3 explica cómo es el proceso de autorización de datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano, se deja expreso que debe existir previa autorización de los padres, familiares con patria potestad o la persona responsable del cuidado del menor de edad al momento de su extravío.</p> <p>El artículo 4 trata todo lo relacionado con datos biométricos y personales de los niños y niñas y como la entidad competente, que en este caso es la Policía Nacional, entregará de manera inmediata esta información a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.</p> <p>El artículo 5 explica cómo funciona el botón de alerta en la página web principal de la Policía Nacional para que las personas reporten el extravío del menor de edad, aportando la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales del mismo.</p> <p>El artículo 6 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deben divulgar, de forma gratuita, al activarse la Alerta Colombia, la información de los niños o niñas extraviados a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles en la zona donde se extravió el menor.</p> <p>El artículo 7 establece que el tratamiento de los datos biométricos y personales durante el extravío de un niño o niña solo se llevará a cabo durante ese lapso y no se entregará a otras</p>
<p>entidades o empresas nacionales o extranjeras, so pena de incurrir en sanciones establecidas en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p>El artículo 8 establece que cuando un niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deben comunicar el debido hallazgo y eliminar inmediatamente los datos personales y biométricos de sus bases de datos.</p> <p>El tercer capítulo establece el procedimiento para la activación y ejecución de la "Alerta Colombia" en el país.</p> <p>El artículo 9 establece los requisitos para activar la Alerta Colombia en caso de extravío de un niño menor de 12 años. Debe haber indicios de que el extravío fue forzoso y las autoridades consideran que la vida o la integridad física del menor está en peligro. La activación de la alerta debe ocurrir en un plazo máximo de una (1) hora después de la denuncia en la plataforma virtual. Se requiere la respectiva autorización para divulgar información del niño o niña.</p> <p>El artículo 10 establece el procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia en caso de niños extraviados. Se enfatiza la importancia de actuar rápidamente y de manera efectiva en la difusión de la alerta, sin demoras por parte de las autoridades competentes. Las empresas telefónicas deben emitir la alerta de manera gratuita y oportuna a todos los usuarios registrados en la zona donde se perdió el menor. También se debe informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos para evitar que el menor salga del país. La alerta debe cubrir toda la pantalla del dispositivo celular con la fotografía del menor ocupando al menos el 70% de la pantalla y una señal de alerta en rojo de peligro. El contenido de la alerta puede variar en cualquier momento según la información que reciban las autoridades para localizar y recuperar al menor.</p> <p>El artículo 11 trata sobre la zona de difusión y deja explícito que esta podrá ser local, municipal, departamental, regional o municipal.</p> <p>El artículo 12 se refiere a los mecanismos de búsqueda durante la activación de la Alerta Colombia. En este sentido, la Policía Nacional será responsable de implementar los mecanismos necesarios para buscar y localizar a los niños y niñas extraviados. La ciudadanía también podrá participar voluntariamente en la búsqueda, en cumplimiento del principio constitucional de solidaridad, sin que esto genere ingresos o gastos monetarios para los participantes. Además, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles utilizarán su tecnología en apoyo a la búsqueda, también en cumplimiento del principio de solidaridad empresarial.</p> <p>El cuarto capítulo hace referencia a otras disposiciones que ordenan la entrega de un informe anual por parte de la Policía Nacional al Congreso de la República sobre la efectividad del funcionamiento de la Alerta Colombia, la autorización para reglamentación de la presente ley al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, por último, la vigencia de la ley.</p>	<p>El artículo 13 propone la realización de un informe anual que deberá entregar la Policía Nacional al Congreso de la República sobre la cifra de los niños y niñas que se extraviaron, sus mecanismos de búsqueda y los resultados obtenidos.</p> <p>El artículo 14 autoriza al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente lo necesario para esta Ley.</p> <p>El artículo 15 trata sobre la vigencia y deroga todas las otras disposiciones anteriores o que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">2. CASO SARA SOFÍA GALVÁN.</p> <p>El caso de la pequeña Sara Sofía Galván, de más de dos (2) años desaparecida desde el mes de enero de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C conmovió al país entero. Lo anterior debido a las diversas hipótesis que han surgido con respecto al paradero y bienestar de la menor, entre las cuales sobresalen que la niña fue vendida, regalada y, en el peor de los casos, que a la fecha se encuentra sin vida. Lo más desconcertante de la situación es que la madre de la menor y su pareja sentimental son los principales sospechosos de la desaparición.</p> <p>Por otro lado, vale la pena resaltar que solo hasta el mes de marzo de 2021, casi dos (2) meses después de la desaparición, los medios de comunicación dan a conocer dicho caso a nivel nacional. Es prueba lo anterior de un retroceso en relación a informar de manera oportuna a la sociedad para que contribuyan, bajo el principio de solidaridad, en la búsqueda no solo de la menor Sara Sofía, sino de todos los menores de edad que desaparecen constantemente en nuestro país.</p> <p>En consecuencia, luego de todo este tiempo de desaparición de la menor Sara Sofía, aún no se conocen las causas reales de su ausencia. A pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades competentes, el paradero de la menor sigue siendo un misterio sin resolver. Por ende, es relevante implementar una alerta especial para los niños y niñas que se reportaron como extraviados, precisamente para que en un tiempo oportuno tanto las autoridades como la ciudadanía unan esfuerzos en la búsqueda de los mismos.</p> <p style="text-align: center;">3. LA ALERTA AMBER EN EL MUNDO.</p> <p>La Alerta Amber ha sido implementada en diferentes países con el objetivo de localizar y encontrar con vida a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran extraviados. Estados Unidos es el país propulsor de esta herramienta. El sistema tiene sus antecedentes en la desaparición y asesinato de Amber Hagerman, una niña de 9 años que fue raptada mientras montaba bicicleta en la ciudad de Arlington, Texas en 1996. Este lamentable hecho llevó a las</p>

autoridades de policía, con el apoyo de las emisoras radiales, a emitir una alerta para ayudar a encontrar niños sustraídos o extraviados.

Desde 1996 a 2001 solo 4 estados habían implementado la Alerta Amber dentro de sus legislaturas, esto llevó a que en el 2003 se expidiera la Ley 'protect', la cual estableció dos objetivos. En primer lugar, fortalecer la capacidad de las autoridades para prevenir, investigar, procesar y castigar los delitos violentos cometidos contra los niños y, en segundo lugar, incentivar al coordinador a nivel federal de la alerta amber a mejorar el acceso y el desarrollo de la alerta amber y apoyar los planes de implementación de la alerta a nivel estatal.

Para el 2004, varios estados presentaron observaciones a la Ley 'protect' dado que no existían criterios de activación de la Alerta Amber. Eso llevó al Departamento de Justicia a expedir una guía con los diferentes criterios para activar la alerta. Dentro de los criterios podemos encontrar:

- "Las autoridades deben confirmar que se ha cometido una sustracción.
- La agencia de las autoridades cree que el menor está en peligro inminente de lesiones corporales graves o la muerte.
- Hay suficiente información descriptiva sobre la víctima y la sustracción para que las autoridades emitan una Alerta AMBER para ayudar en la recuperación del menor.
- El menor debe tener 17 años o menos.
- Que se haya ingresado en el sistema del Centro Nacional de Información Delictuosa (NCIC), el nombre del niño y otros elementos de datos importantes, incluyendo la clasificación de la sustracción del menor".

Con las mejoras realizadas a la alerta amber, en el 2005, el estado de Hawái se convirtió en el estado número 50 en implementar la Alerta Amber a nivel estatal, además el Departamento de Justicia incluyó a las empresas de telefonía celular para darle aplicación a esta herramienta.

Por otro lado, en Europa son varios los países que han implementado esta herramienta, tales como Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, España, Países Bajos y Portugal.

En Alemania, los criterios para activar la alerta amber son: (i) el menor extraviado no puede superar los 14 años y; (ii) las autoridades encargadas deben conocer que existe un peligro en la integridad física o vida del menor. La reproducción de la alerta amber se puede realizar a través de las redes sociales como Facebook y Twitter, mensaje de texto, radio, televisión o vallas publicitarias.

En Francia, los criterios para activar la alerta amber son: (i) la víctima debe ser menor de edad; (ii) existe una confirmación de que se trata de un secuestro y; (iii) que exista peligro para la vida del menor. La difusión de la alerta amber se lleva a cabo a través de la radio, la televisión en los medios de transporte público como lo son los buses y el metro y las redes sociales como Facebook.

En Italia se exige que: (i) la persona desaparecida sea menor de edad; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo; (iii) que el menor haya sido extraído forzosamente y; (iv) que la información que se tenga sobre la desaparición del menor y se disponga en la alarma pueda contribuir a la localización del menor. La información se distribuye a través de los canales oficiales del estado y en convenios con empresas privadas como "Sky" y "Autogrill".

En el Reino Unido, los criterios para la activación de alarma son: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo y; (iii) que exista información suficiente de que la ciudadanía puede ayudar a las autoridades en la búsqueda y localización del menor. La difusión de la alerta se hace a través de las redes sociales, televisión y mensajes de texto.

En España se establece que para activar la alerta amber se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) la persona desaparecida debe ser menor de 18 años; (ii) existen indicios que el menor fue sustraído forzosamente; (iii) que las autoridades consideren que la activación de la alerta no constituye un riesgo para el menor; (iv) debe existir un permiso de los padres para la difusión de la información del menor. La divulgación de la alerta está en cabeza del Centro Nacional de Personas Desaparecidas a través de radio, televisión, la prensa impresa y digital, estaciones de metro y señales de tránsito.

Los Países Bajos exigen para la activación de la alerta amber que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que haya conocimiento de que la vida y la integridad física del menor está en riesgo; (iii) que exista información de la víctima incluyendo una foto y; (iv) que el menor se encuentre en el territorio de los Países Bajos.

En Portugal se exige que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que se tenga conocimiento de que se trate de un secuestro y no una simple desaparición; (iii) que exista información para rastrear, buscar y localizar al menor y; (iv) que la activación de la alarma no constituya un riesgo para la investigación. La activación de la alarma se realiza a través de un sitio web denominado "The project Alerta Raptó".

En cuanto a la región latinoamericana, Ecuador es otro de los países de la región que ha implementado la Alerta Amber. Todo inició con el caso de Emilia Benavides, una niña de 10 años que fue raptada el 15 de diciembre de 2017, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el 17 de diciembre de 2017. Este repudiable hecho llevó al gobierno ecuatoriano a implementar la alerta respectiva. Este país exige los siguientes criterios para activar la alerta amber: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que se configure el alto riesgo inminente sobre el menor; (iii) que exista información suficiente sobre el menor extraviado para apoyar

la pronta identificación de este del probable sospechoso y que se conozcan las circunstancias del hecho, nombre, edad, sexo, estatura, señas particulares, enfermedades o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue visto y cualquier otra información que se considere relevante y; (iv) que el caso sea registrado en el Sistema David del Ministerio del Interior por parte de la Policía Nacional. La difusión de la alerta se realiza a través de los medios masivos de comunicación como la televisión y la radio, medios electrónicos como buscadores en internet, mensajería de texto, servicios de internet y redes sociales.

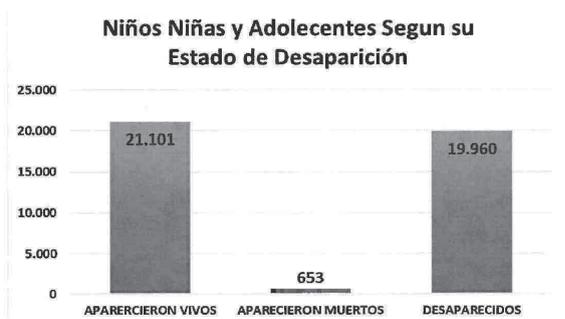
Como se puede evidenciar cada uno de los países que han implementado la Alerta Amber fijan los criterios para difundir la alerta a su discrecionalidad, con las diferentes autoridades y medios para su divulgación.

4. CIFRAS DE MENORES DE EDAD DESAPARECIDOS EN COLOMBIA.

Lastimosamente las cifras de niños y niñas desaparecidos en nuestro país no son alentadoras y resultan muy preocupantes. Se observa la gravedad del asunto al verificar que en los últimos veinte (20) años se reportaron 41.714 menores de edad como desaparecidos, según las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es necesario precisar que de ese total de menores y adolescentes reportados como desaparecidos, aparecieron vivos 21.101 niños, niñas y adolescentes, 19.960 siguen desaparecidos y, lamentablemente, fueron encontrados sin vida 653.

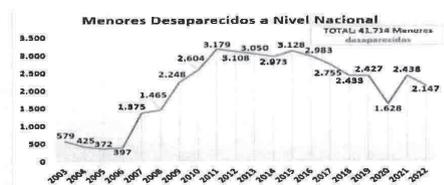
Tabla #1



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. Elaboración Oficina del Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo..

Tal como se puede observar en la siguiente gráfica denominada desde el 2011 hasta el 2016, las cifras de menores desaparecidos oscilan entre los tres mil (3.000) casos por año. A partir del 2017, se evidencia una reducción en los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos. No obstante, dichas cifras continúan siendo alarmantes.

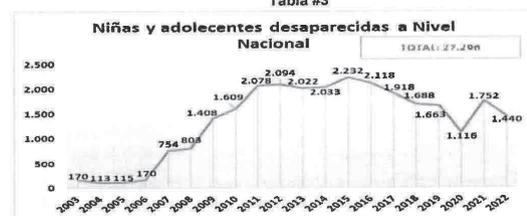
Por otro parte, vale la pena resaltar que la información hasta 2022 está sujeta a cambios por actualización, lo cual implicaría que la cantidad reportada para ese año podría aumentar.



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. Elaboración Oficina del Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo..

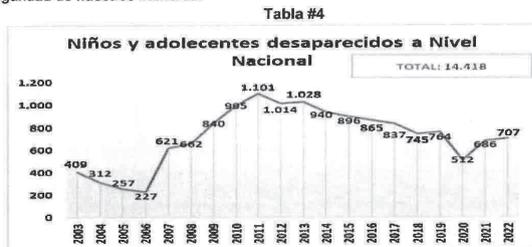
Ahora bien, de los 47.714 menores de edad desaparecidos en Colombia desde 2003 hasta 2022, se puede evidenciar que el sexo femenino (Tabla #3) es el más afectado con relación a dicha problemática con un total de 27.296 casos de niñas y adolescentes desaparecidas entre los 0 y 17 años.

Tabla #3



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. Elaboración Oficina del Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

De otro lado, para los menores de edad del sexo masculino suman un total de 14.418 desaparecidos (Tabla #4), lo cual resulta un número aún preocupante que atenta con la vida y la seguridad de nuestros menores.



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. Elaboración Oficina del Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Por otro lado, es preciso señalar que según la información otorgada por Medicina Legal cuya fuente es el Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-, los cinco (5) departamentos con las cifras más altas de menores desaparecidos desde 2011 a 2020, son:

1. Bogotá D.C., con un total de 13.489 casos.
2. Antioquia, con un total de 1.907 casos.
3. Valle del Cauca, con un total de 2.008 casos.
4. Risaraldas, con un total de 1.355 casos.
5. Caldas, con un total de 1.310 casos.

Es decir, que entre estos cinco (5) departamentos el total de niños, niñas y adolescentes desaparecidos desde 2011 a 2020, es de 20.069. Si bien las cifras anteriores resultan preocupantes, es aún más crítico evidenciar la falta de información que existe en relación a las circunstancias que conllevan a la desaparición de los menores de edad, pues tal como se puede observar en la siguiente tabla, se referencian ciertos tipos de desapariciones pero lo cierto es que en el 97.1% de los casos no se tiene información sobre las razones de la ausencia de los menores.

El desarrollo integral de los niños y niñas es la columna vertebral de esta política pública. Por lo tanto, se cumple porque en cada aspecto de la vida (social, cultural, físico) de los niños y niñas se cumple con este desarrollo. Por otro lado, el artículo 4º de la Ley define la atención integral como:

"Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial(...)"

Bajo estos parámetros, las entidades del orden nacional deben desarrollar políticas públicas que garanticen:

- (i) el derecho a la educación;
- (ii) el agua potable y saneamiento básico;
- (iii) preservar, proteger y promover los derechos culturales de los niños y niñas;
- (iv) proteger y garantizar el derecho a la salud y;
- (v) al ICBF se le entregan diferentes tareas para cumplir cada uno de los componentes del programa con un enfoque territorial, entre otros aspectos.

La segunda política pública implementada fue la "Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030", la cual tiene como objetivos:

- Generar procesos de desarrollo de capacidades en la construcción de trayectorias de vida significativas para niñas, niños y adolescentes.
- Potenciar la capacidad de agencia y protagonismo de niñas, niños y adolescentes como sujetos de cambio social y cultural.
- Fortalecer las capacidades de las familias y los colectivos humanos como agentes que facilitan la construcción de las trayectorias vitales de las niñas, niños y adolescentes.
- Atender integralmente a niñas, niños y adolescentes, respondiendo a sus intereses, necesidades y características del contexto.
- Consolidar condiciones y capacidades institucionales que faciliten la gestión de la política de infancia y adolescencia, en el orden nacional y territorial".

De esta política pública, se han evidenciado las siguientes condiciones para realizar a cabalidad el cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados:

- El reconocimiento de la niña, el niño y el adolescente como sujeto titular de derechos y agente de su propio desarrollo.
- La comprensión de la familia como sujeto colectivo de derechos y red primaria de relaciones para el desarrollo.

Tabla #5

Tipo de desaparición	2011- 2020
Desaparición presuntamente forzada	360
Desastre natural	116
Presunta trata de personas	45
Presunto reclutamiento ilícito	37
Presunto secuestro	23
Para verificación de identidad	207
Sin información	26.957
Total	27.745

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. Elaboración Oficina del Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Por consiguiente, se debería llamar la atención no solo de las autoridades territoriales, sino del Gobierno Nacional y la sociedad misma, para reevaluar, fortalecer y adoptar nuevas políticas públicas, tal como se propone en esta iniciativa, que permitan proteger a nuestros menores de edad. Así como también promover una respuesta oportuna con relación a las denuncias que se presenten por estos hechos y, en esa medida, disminuir los casos de desaparición en niños, niñas de nuestro país.

5. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN COLOMBIA.

En la actualidad existen diversas políticas públicas para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

La primera política pública se denomina "Política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia", contenida en la Ley 1804 de 2016. Esta política tiene dos componentes: el primero es garantizar la protección integral de la mujer gestante y, el segundo, es la protección efectiva de los derechos de los niños de 0 a 6 años.

Para garantizar el cumplimiento del segundo componente, el ICBF manifiesta que:

"Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición".

"La importancia de la responsabilidad estatal y la corresponsabilidad junto con la familia y la sociedad para la generación de condiciones que favorezcan el ejercicio de derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

"El reconocimiento de la diversidad y de las diferencias en la infancia y la adolescencia derivadas de los momentos vitales, de las condiciones y de las situaciones en las que se encuentra cada niña, niño o adolescente.

"El logro de las realizaciones comienza en el presente, pues es desde este tiempo en el que debe alcanzarse el ejercicio de sus derechos".

Por otro lado, la "Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030", ha identificado que existen diferentes ámbitos en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes que son influenciados directamente por los entornos de hogar, educativo, comunitario, laboral, institucional y virtual a los que se enfrentan.

Finalmente, también existe "la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias" contenida en las leyes 1361 de 2009 y 1857 de 2017. Esta política concibe a las familias desde una perspectiva pluralista, amplia e incluyente conforme a su realidad histórica y social. También reconoce que la familia se construye y se constituye más allá de los vínculos sanguíneos y que los vínculos afectivos tienen el mismo valor. Ahora bien, esta política tiene tres (3) objetivos generales, los cuales son:

- "a. Reconocer a las familias en su diversidad y pluralidad en condiciones de equidad e inclusión.
- b. Promover relaciones democráticas en las familias como agentes de transformación social
- c. Gestionar a nivel nacional y territorial, las capacidades institucionales para garantizar los derechos de las familias".

Por otro lado, el ICBF ha creado unas estrategias para: (i) prevenir el embarazo adolescente; (ii) prevención del reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados y grupos delictivos organizados; (iii) prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección integral del adolescente trabajador y; (iv) prevención y erradicación de la explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anterior mencionado, podemos concluir que, a pesar de las políticas públicas y estrategias enunciadas, las cifras sobre niños desaparecidos son desalentadoras.

Estas políticas públicas anteriormente mencionadas no se materializan cuando se analiza que por año desaparecen más de 2.000 niños, niñas y adolescentes en nuestro territorio. Según las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entre el 2011 al 2020 hay más de 26.000 menores desaparecidos donde se desconoce la causa de la desaparición. Esto significa que las autoridades no saben si se configuró una desaparición forzada, trata de personas, secuestro o reclutamiento ilícito.

La implementación de la Alerta Colombia sirve como una herramienta para localizar y recuperar niños, niñas y adolescentes. En la medida de que su funcionamiento se lleve a

cabo, las políticas públicas y estrategias que tiene el Estado para garantizar la vida, integridad, educación, salud, entre otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, van a tener un mayor impacto positivo y concreto en el desarrollo integral y seguro de los niños, niñas y adolescente.

6. RESERVA DE LEY ESTATUTARIA.

El artículo 152 de la Constitución Política establece taxativamente las materias que deberán tramitarse mediante la modalidad de leyes estatutarias, ordena la constitución en este artículo que:

"Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a. **Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;**
- b. *Administración de justicia;*
- c. *Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;*
- d. *Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;*
- e. *Estados de excepción". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*
- f. *La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República." (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

A su vez, el artículo 153 de la Constitución Política establece el procedimiento que debe seguirse para el trámite de leyes estatutarias. Deben respetarse las mayorías absolutas para aprobar o derogar una ley estatutaria, debe tramitar en una sola legislatura y, además, debe existir control previo por parte de la Corte Constitucional. Ordena la constitución en este artículo que:

"La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla".

- Los datos que se deben proporcionar para activar la Alerta Colombia son muy claros y concisos para ayudar a localizar el menor.
- La presente ley delimita el procedimiento para eliminar los datos de los niños, niñas y adolescentes cuando ya ha culminado la aplicación de la alerta Colombia.

Bajo estas consideraciones, se fundamenta la presente iniciativa, la cual busca que a través de las instituciones y de la ciudadanía la búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos mejore considerablemente, para que estos puedan ser localizados con prontitud y así evitar que se consuman delitos en contra de estos.

De los Honorables Congressistas,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Senador de la República.

Por otro lado, la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-687 de 2022 que:

"Esta figura legislativa tiene una especial jerarquía y una particular distinción dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual la misma Constitución estableció que para su promulgación, debe seguirse un trámite más exigente que el contemplado para otro tipo de leyes".

Es ampliamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que no todas las iniciativas legislativas relacionadas con derechos fundamentales deben someterse al trámite de leyes estatutarias. Este procedimiento más riguroso sólo debe aplicarse a aquellas iniciativas que aborden el núcleo esencial de ese derecho. El núcleo esencial de un derecho fundamental ha sido definido por la Corte en la sentencia C-756 de 2008 como:

"(...) el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección".

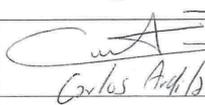
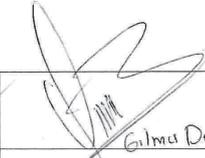
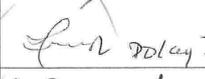
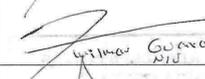
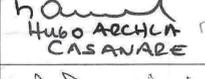
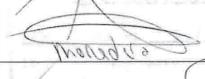
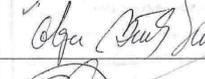
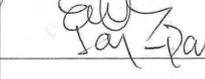
En particular, la presente iniciativa legislativa versa sobre el núcleo esencial del derecho al *habeas data* de los niños, niñas y adolescentes contenido en el artículo 15 constitucional. El Tribunal Constitucional ha establecido, en la sentencia C-1011 de 2008, que el núcleo esencial del derecho de *habeas data* consiste en:

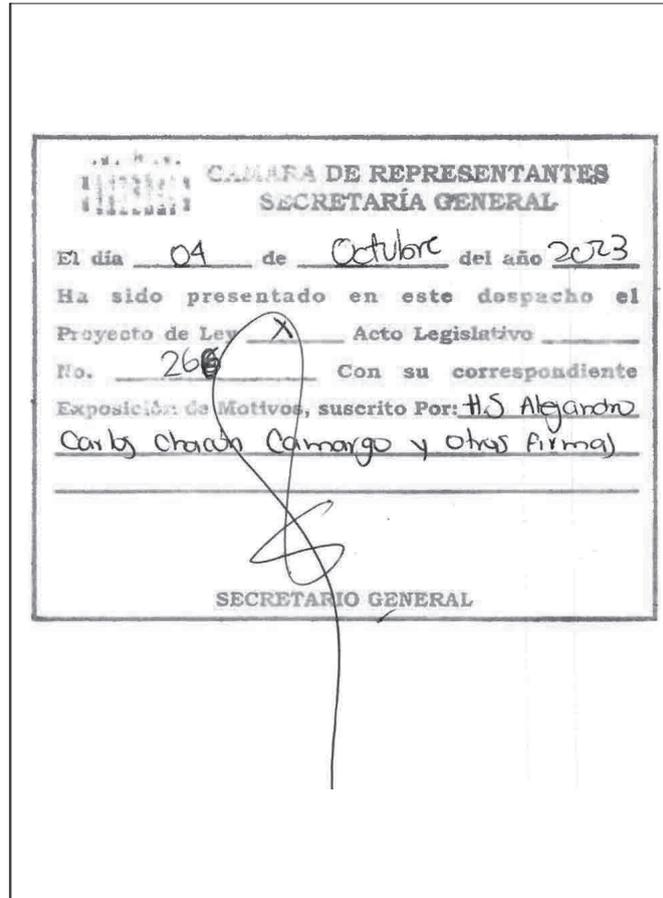
"(...) el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos."

En el contenido del presente proyecto de ley, es claro que el legislador está reglamentando contenidos mínimos del derecho fundamental de *habeas data* de niños y niña, esto en la medida de que para implementar la alerta amber (Alerta Colombia) se requiere el uso de los datos biométricos y personales para su divulgación. Cabe aclarar que el presente proyecto de ley cumple con los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, caducidad y de diligencia en el manejo de los datos personales que irradian el derecho de *habeas data*, en la medida que:

- La justificación para obtener los datos de los niños, niñas y adolescentes tiene una justificación constitucional legítima, esto es, garantizar la vida, libertad e integridad física y sexual de estos.
- La obtención de los datos está guiada por la autorización de los representantes de los niños, niñas y adolescentes.

CHACÓN
 SENADOR



PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos.

<p>Bogotá, D.C., octubre de 2023</p> <p>Secretario JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA Secretaría General Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Presentación del proyecto de ley No. _____ "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN OFICIALMENTE AL PRIMER COLEGIO PÚBLICO DE COLOMBIA - GLORIOSO COLEGIO DE BOYACÁ, POR SU TRAYECTORIA E IMPORTANTES APORTES A LA EDUCACIÓN DE LOS COLOMBIANOS"</p> <p>En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Representante a la Cámara, me permito presentar a consideración del Congreso de la República de Colombia el proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN OFICIALMENTE AL PRIMER COLEGIO PÚBLICO DE COLOMBIA - GLORIOSO COLEGIO DE BOYACÁ, POR SU TRAYECTORIA E IMPORTANTES APORTES A LA EDUCACIÓN DE LOS COLOMBIANOS" con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Congreso de la República Partido Alianza Verde</p>	<p>1. ARTICULADO</p> <p>PROYECTO DE LEY _____ DE 2023</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN OFICIALMENTE AL PRIMER COLEGIO PÚBLICO DE COLOMBIA - GLORIOSO COLEGIO DE BOYACÁ, POR SU TRAYECTORIA E IMPORTANTES APORTES A LA EDUCACIÓN DE LOS COLOMBIANOS"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto enaltecer y reconocer oficialmente la distinguida trayectoria histórica del Glorioso Colegio de Boyacá, primera institución educativa de naturaleza pública fundada por el General Francisco de Paula Santander, que acumula más de dos siglos de existencia. Con tal fin, se otorga autorización para adelantar proyectos y acciones destinadas a mejorar su infraestructura y asegurar la calidad educativa en el Departamento de Boyacá.</p> <p>ARTÍCULO 2. HONORES AL COLEGIO DE BOYACÁ. Se concede autorización al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, para rendir honores oficiales al Colegio de Boyacá por su destacada trayectoria y trascendentes aportes a la educación pública en Colombia, al haberse cumplido dos centurias de su existencia. A tal efecto, se llevará a cabo una ceremonia especial en la ciudad de Tunja, en la fecha, hora y lugar que determinen las Mesas Directivas del Congreso, con la participación de altos funcionarios de los Gobiernos Nacional, Departamental de Boyacá y Municipal de Tunja.</p> <p>ARTÍCULO 3. OBRAS DE RECONOCIMIENTO. En homenaje al Colegio de Boyacá, autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras y acciones con el objetivo de mejorar la infraestructura y dotación de sus seccionales y así garantizar la educación en el Departamento de Boyacá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Constrúyase en la seccional Rafael Londoño Barajas, una edificación la cual ostentará una infraestructura y dotación inteligente para la formación de futuros bachilleres técnicos y tecnológicos, que aspiren a los más elevados estándares en ciencia, tecnología e innovación. Edifíquese el Coliseo Deportivo "General Francisco de Paula Santander" del Colegio de Boyacá, como escenario deportivo que contará con la infraestructura necesaria para albergar los juegos de las instituciones educativas santanderinas, que se llevarán a cabo para la vigencia de su entrega, en pro de asegurar su continuidad y esplendor en esta nueva etapa de su existencia. Efectúense obras de restauración y mantenimiento de la "Seccional Central Francisco de Paula Santander" sede histórica del Colegio de Boyacá. Realícense obras de mantenimiento y mejoramiento de la "Seccional Rafael Londoño Barajas"
---	---

<p>ARTÍCULO 4. ORDEN DE LA DEMOCRACIA. Confiérase la condecoración Orden de la Democracia “Simón Bolívar” por parte del Congreso de la República al Colegio de Boyacá en ceremonia solemne de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin, en cabeza de su rector como representante del Colegio</p> <p>ARTÍCULO 5. CANALES DE DIFUSIÓN. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia y trayectoria del Colegio de Boyacá, el cual será difundido por la televisión pública nacional.</p> <p>ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Congreso de la República Partido Alianza Verde</p>	<p>2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>2.1. PRESENTACIÓN Y SÍNTESIS DEL PROYECTO</p> <p>La exaltación de la que trata el presente proyecto de ley, busca reconocer el aporte de una institución vital en la educación pública del Departamento de Boyacá, del centro oriente colombiano y en general de Colombia, convertida en un baluarte para la comunidad por la formación de personas de todo el país. Es de mencionar que en las aulas del Colegio de Boyacá se han educado personajes ilustres que han contribuido desde distintos ámbitos a la construcción de la Nación por medio de acciones que han aportado al desarrollo de los territorios. Algunos de sus egresados, han sido gestores de iniciativas fundamentales para la transformación del país en el sector público y privado.</p> <p>Por otra parte, se pretende exaltar el aporte cultural que ha brindado en este largo trasegar desde su fundación el 17 de mayo de 1822 por el General Francisco de Paula Santander, demostrando la importancia de la democratización del acceso a la educación.</p> <p>Así mismo, se propende por que el Gobierno Nacional apoye en la ejecución y financiación de proyectos de mejoramiento de la infraestructura de la institución educativa, con el fin de que los alumnos puedan tener mayor calidad en el servicio educativo que se les presta, proponiéndose la construcción de una nueva y moderna sede, y el mejoramiento de las existentes.</p> <p>2.2. CONTEXTO</p> <p>El Colegio de Boyacá se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja en el Departamento de Boyacá, contando con una seccional principal y varias subsidiarias. Se erige como una de las principales instituciones educativas orgullo de los boyacenses y del centro oriente colombiano, dado su legado, origen, trayectoria e historia, la cual nos lleva a remontarnos a los primeros años del siglo XIX, más exactamente al año de 1822 cuando el General Francisco de Paula Santander en su calidad de Vicepresidente, expidió el Decreto – Ley N.º 55 del 17 de mayo, el cual en su artículo 1º dispuso lo siguiente:</p> <p><i>“(…) se establece en la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, un colegio donde se eduque la juventud bajo las reglas que prescribirá el gobierno, y con el nombre de COLEGIO DE BOYACÁ. Una institución educativa de carácter oficial y pública, con una filosofía republicana para la educación de la juventud”¹.</i></p> <p>La fundación del Colegio de Boyacá dio inicio a la educación pública en Colombia al ser la primera en su tipo, una respuesta de la filosofía republicana de la época que no solo conllevó a la fundación y puesta en marcha de esta institución educativa, sino una nueva corriente educativa marcada por la creación de</p> <p>¹ Tomado de: https://www.colboy.edu.co/historia/</p>
<p>instituciones de índole pública con facilidades para el ingreso de la sociedad², sobre todo la de más escasos recursos y que no había tenido oportunidad de instruirse³.</p> <p>Si bien el Colegio de Boyacá se creó el 17 de mayo de 1822, este abrió sus puertas e impartió las primeras clases para alrededor de 30 alumnos finalizando dicho año, impartiendo clases de Gramática Latina y Castellana, además de una clase de Filosofía.</p> <p>Mediante la Ley 2 del 3 de enero de 1972, el Colegio pasó a ser establecimiento público del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, determinándose como máximo organismo de administración el Consejo Directivo.</p> <p>Durante sus más de 200 años, en el Colegio de Boyacá se han formado ilustres ciudadanos, entre los que registran quienes fueran Presidentes de la República⁴:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mariano Ospina Rodríguez (1857-1861) • José Santos Gutiérrez (1868-1870) • Clímaco Calderón Reyes (1822) • General Rafael Reyes Prieto (1904-1909) • General Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957) <p>Así mismo distintos ex Ministros de Estado, Senadores, Representantes, entre otras personalidades de la política a lo largo de la historia de nuestra Nación⁵ han pasado por la institución, sin dejar por fuera a grandes líderes en todos los campos del saber incluidos Científicos, Educadores, Poetas y Artistas.</p> <p>² “Los Libertadores plantearon la urgencia de tener una educación formal para las mayorías y la necesidad de llegar a la meta de una educación universal, oficial, libre y obligatoria. La formación de ciudadanos libres en un estado democrático y necesitado de unidad nacional. Las nuevas generaciones republicanas se debían formar con valores de identidad nacional. La educación se consideraba como una fuente necesaria para fomentar la unidad nacional, la cohesión natural de los hombres que tienen un pasado común, y la formación de ciudadanos conocedores de sus derechos y obligaciones. Se consideraba necesaria la popularización de la educación para organizar democráticamente los nuevos Estados Nacionales que aparecían ante el mundo, con un futuro de gran prosperidad” Ibidem.</p> <p>³ “El Vicepresidente Francisco de Paula Santander estimuló la creación de varios establecimientos de Segunda Enseñanza en el país, los cuales han sido llamados COLEGIOS SANTANDERINOS, destacando entre ellos los siguientes: Colegio de Boyacá (17 de mayo de 1822); Colegio de Antioquia en Medellín (9 de octubre de 1822); Colegio de San Simón en Ibagué (21 de diciembre de 1822); Colegio Santa Librada de Cali (29 de enero de 1823); Colegio de Pamplona (6 de marzo de 1823); Colegio del Istmo en Panamá (6 de octubre de 1823); Colegio San José de Guanentá en San Gil (22 de mayo de 1824); Colegio de Cumaná (27 de octubre de 1824); Colegio de Cartagena de Colombia en Cartagena (8 de noviembre de 1824); Colegio del Socorro (15 de enero de 1826); Colegio de Pasto (2 de junio de 1827); Y el Colegio de Santa Marta (24 de mayo de 1824. JAVIER OCAMPO LOPEZ. Santander, Padre de la Educación Pública en Colombia, “200 años Colegio de Boyacá” (1822-2022). ISBN: 978-968-8424-99-0 AÑO 2021.</p> <p>⁴ Ibidem.</p> <p>⁵ “Fueron 10 Presidentes de Colombia los relacionados directamente con el Colegio de Boyacá; el Primero el Dr. José Ignacio de Márquez (1832-1835) (1837-1871) y el último, el General Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957). A lo anterior, se suman los 28 Ministros de Estado desde el Rector Judas Tadeo Landínez, quien fue Ministro de Hacienda y Relaciones Internacionales en el Gobierno del Presidente José Ignacio de Márquez, al Dr. Jaime Castro Ministro de Justicia (1973-1974), Ministro de Gobierno (1984 – 1986) y único Ex-alumno del Glorioso Colegio de Boyacá, Alcalde de Bogotá (1992 – 1994); la Dra. Gina Magnolia Riano Barón, única mujer Boyacense Ministra de Trabajo – Seguridad Social y Ministra encargada de Salud, en el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana Arango en (2002-2005). El último Ministro el Dr. Diego Ernesto Molano Vega, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (2011-2015).” Ibidem.</p>	<p>Situados ya en la historia reciente de la institución y con motivo del sesquicentenario de su fundación, el Congreso de la República a través de la Ley 2 de 1972 reorganizó al Colegio como Establecimiento Público del Orden Nacional, con personería jurídica, lo cual otorgó autonomía administrativa y patrimonio independiente, quedando adscrita al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>En el año 2005 el Gobierno nacional estableció una serie de trasposos de establecimientos públicos del orden nacional al orden territorial, argumentando que con la transferencia realizada a las entidades territoriales con la fuente del Sistema General de Participaciones⁶ era posible que estas sostuvieran dichos establecimientos. Por esta razón el 9 de septiembre de 2005, se expidió el Decreto No. 3176, mediante el cual se estableció el trasposo del Colegio de Boyacá al Municipio de Tunja⁷.</p> <p>Con base en los anteriores hechos, el concejo de Tunja estudió y aprobó mediante Acuerdo 008 del 13 de abril de 2005 la creación del Establecimiento Público del Orden Municipal llamado “Colegio de Boyacá”, con el fin de que éste fuera receptor de la Institución Educativa Colegio de Boyacá del Orden Nacional.</p> <p>Como puntos clave del Acuerdo municipal de Tunja 008 de 2005, podemos resaltar que, a la entidad le fue otorgada la naturaleza jurídica de establecimiento público descentralizado adscrita a la Secretaría de Educación Municipal y su principal objeto es el de objeto la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar básica y media en el Municipio de Tunja.</p> <p>Actualmente el Colegio de Boyacá cuenta con aproximadamente 2770 estudiantes matriculados, quienes cursan sus estudios en 6 secciones, la Sección Central Francisco de Paula Santander, Sección José Ignacio de Márquez, Sección Rafael Londoño Barajas, Sección San Agustín, Sección Santos Acosta, Sección Sergio Camargo Pinzón, cada una de las mismas presta sus servicios a diferentes niveles escolares como lo son preescolar, primaria y bachillerato, para alumnos que tienen como origen no solo la ciudad de Tunja sino los municipios aledaños a está.</p> <p>El Colegio de Boyacá no percibe recursos del Sistema General de Participaciones SGP, y en consecuencia el servicio educativo que ofrece no tiene gratuidad escolar, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 4807 de 2011.</p> <p>⁶ La ley 790 de 2002 expresa en su artículo 20 inciso 2º que “Las Entidades Educativas que dependen del Ministerio de Educación Nacional serán descentralizadas y/o convertidas en entes autónomos. En tal caso el Gobierno Nacional garantizará con recursos del Presupuesto General de la Nación distintos a los provenientes del Sistema General de Participaciones y transferencias, su viabilidad financiera”.</p> <p>⁷ La ley 715 de 2001 en su artículo 9º, parágrafo 3º señala que: “Los Establecimientos Públicos Educativos del Orden Nacional que funcionan con los recursos del Presupuesto Nacional serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales conservando su autonomía administrativa”.</p>



Figura 1: Localización Secciones Colegio de Boyacá.
Fuente : Google Earth 2023.

Por su calidad educativa el Colegio de Boyacá ha sido galardonado con diferentes condecoraciones, algunas de ellas son:

- Cruz de Boyacá. Categoría Plata (1972). Gobierno Nacional.
- Orden de los Lanceros. Grado Collar de Oro (1992). Gobierno Departamental.
- Altares de la Patria. Grado Comendador (1997). Asamblea Departamental de Boyacá.
- Mención de Reconocimiento, Cámara de Representantes. 2002.
- Orden Altares de la Patria. En el grado de Oficial, concedida por la Asamblea del departamento de Boyacá. 2002.
- Orden "Gonzalo Suárez Rendón" en el más alto grado, Collar de Oro. Otorgado por la Alcaldía Mayor de Tunja. 2002.
- Orden del Congreso de la República en el Grado de Comendador. 2002.
- Orden Gustavo Rojas Pinilla, en el más alto Grado de Comendador. Otorgada por el Cabildo de la ciudad de Tunja. 2002.
- Medalla Colegio Republicano de Santa Librada de Cali. 2002.
- Orden de la Libertad en el Grado de Oficial. Concedida por el departamento de Boyacá.

2.3. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Así mismo, la norma referida dispone:

"Artículo 2. Servicio educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

"Artículo 4. Calidad y cubrimiento del servicio. Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...)"

La Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.", refiere en su artículo 5:

"Artículo 5. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

- 5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.
- 5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.
- 5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. (...)"

Las disposiciones legales señaladas reconocen la importancia de la educación en el país, de ahí que la preservación y reconocimiento del Colegio de Boyacá como primera institución educativa de naturaleza pública fundada en el país, promovido mediante la presente iniciativa legislativa, se encuentra en línea con dichos preceptos, resultando procedente su aprobación para garantizar también mejores condiciones para la prestación del servicio educativo que luego 200 años aún imparte tan loablemente.

2.3.3. Marco Jurisprudencial.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-057 de 1993 indicó que:

2.3.1. Marco Constitucional.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 64 establece el deber del estado de promover el acceso progresivo a la educación, así mismo dispone en el artículo 67 que:

"Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...)"

"Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente (...)
El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo (...)"

Adicionalmente, el artículo 150 constitucional, le atribuye al Congreso de la República la función de hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a quienes hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes así:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
(...)
15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".

2.3.2. Marco Legal y Reglamentario.

Mediante la Ley 2 del 3 de enero de 1972 "Por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario del Colegio Boyacá, se reorganiza dicha institución y se ordena la construcción de un edificio", se reorganizó el Colegio de Boyacá como establecimiento público de carácter docente. Si bien la aludida norma ya no se encuentra vigente, es cierto que la misma reconoció tanto la importancia de la preservación del legado histórico de tan importante Colegio.

De conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 8 de febrero de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación", en su artículo 1:

"Artículo 1. Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. (...)"

"(...) Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria. (...)"

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-817 de 2011, fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

"(...) 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios. (...)"

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia C-441 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

"(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al

<p>Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación".⁸</p> <p>En primer lugar, debemos resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-264 de 2014, donde se establece que:</p> <p><i>"El alcance al derecho a la cultura que ha establecido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General. En ella se sostiene que el derecho que tiene cada individuo a participar en la vida cultural está ligado a un derecho a gozar del beneficio que genera el progreso científico, a la protección de las creaciones del intelecto, y especialmente el derecho a la educación, en un sentido especial. Dicha educación a la que hace referencia esta Recomendación se caracteriza por la transmisión de valores, costumbres y usos culturales que contribuyen a esa formación del respeto y comprensión de los valores culturales de cada comunidad. La protección a la cultura no se agota en las obligaciones del Estado, sino que denota unos derechos y deberes correlativos de los particulares, de manera tal que la regulación de dicha protección debe atender también a la protección de los derechos, tanto individuales como colectivos, pero también al objetivo mismo de la preservación de la cultura para el respeto y preservación de la pluralidad. Adicionalmente, el derecho a la cultura está intrínsecamente ligado a otros derechos humanos, como la educación, y la libertad. Para la protección del derecho a participar en la vida cultural son necesarias conductas positivas (condiciones para participar en la vida cultural, promoción, protección y acceso a bienes culturales) y negativas (abstenerse de intervenir en el ejercicio de las prácticas culturales y el acceso a bienes culturales)."</i>⁹ Subrayado fuera de texto.</p> <p>Relacionamos también de manera general lo contemplado por la Honorable Corte Constitucional respecto del derecho a la cultura, rescatando la siguiente conclusión:</p> <p>A la luz de la mencionada Observación General, el derecho a la cultura comprende tres manifestaciones: 1. La participación en la vida cultural, que abarca el derecho a la libertad de escoger la identidad con una comunidad, realizar prácticas culturales y actuar de manera creativa. Este a su vez implica cinco elementos: a. La disponibilidad de los mismos que se manifiesta en la presencia de bienes y servicios que dan carácter y biodiversidad a los países, para el provecho cultural de la población, prestando especial atención al establecimiento de una relación intercultural en el territorio nacional. b. La accesibilidad para gozar efectivamente, con un alcance físico y financiero, así como la posibilidad de recibir y compartir información de valor cultural en su respectivo idioma. c. La aceptabilidad implica que las medidas de diversa índole, adoptadas por el Estado para el disfrute de los derechos culturales deben ser formuladas y aplicadas de manera tal que resulten aceptables para las personas y comunidades. d. La adaptabilidad requiere una flexibilización y pertinencia de las medidas adoptadas por el Estado en cuanto a la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y comunidades. e. La idoneidad que obliga al Estado a tomar medidas pertinentes y adecuadas para un determinado contexto o modalidad cultural. Este concepto ha sido tratado por el Comité de Derechos</p> <p>⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.</p> <p>⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-264 de 2014, (29 de abril de 2014). Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.</p>	<p>Económicos, Sociales y Culturales en diversas observaciones generales con respecto a la alimentación, salud, agua, vivienda y educación, manifestando que la manera como se ponen en práctica los derechos genera importantes efectos en la vida y diversidad cultural, haciendo un llamado a tener en cuenta intereses particulares de las comunidades. 2. El acceso a la vida cultural que implica la posibilidad de conocer la cultura propia y de otros por medio de la educación e información, con respeto por la identidad cultural. 3. La contribución a la vida cultural que implica la posibilidad de participar en la creación de las manifestaciones de la comunidad, el desarrollo de la misma, e incluso en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales.¹⁰</p> <p>De los apartes traídos a colación podemos concluir que se establece una protección a los bienes inmateriales de valor histórico, y un deber en cabeza del Estado Colombiano de promover la protección de estas riquezas culturales. Respecto de las leyes de honores la Corte Constitucional ha resaltado que son cuerpos normativos en los que por medio de disposiciones se exaltan valores importantes ante la comunidad, y que han sido considerados como conductas ejemplares de nobleza, grandeza o buen vivir.¹¹</p> <p>En Sentencia C-817 de 2011, la Honorable Corte Constitucional precisó que:</p> <p><i>"La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores", las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: A. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "(...) exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad (...)".</i></p> <p>La protección a la cultura se materializa en la Constitución Política de 1991 en los siguientes preceptos según Sentencia C-264 de 2014:</p> <p><i>"(i) En el artículo 2º de la Carta Política que establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que puedan afectar el ámbito cultural del país.</i> <i>(ii) Por su parte el artículo 8º Superior directamente establece la obligación que tenemos Estado y particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i> <i>(iii) También conforma el corpus iuris constitucional en materia de cultura, el artículo 44 que la define como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.</i> <i>(iv) El artículo 63 constitucional, dota de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable al patrimonio arqueológico de la Nación.</i> <i>(v) La Constitución en su artículo 70 impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos.</i></p> <p>¹⁰ Ibidem.</p> <p>¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-766 de 2000, (22 de junio de 2000). Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.</p>
<p><i>(vi) el artículo 71 establece la obligación del Estado, en el marco del fomento a la cultura, de crear incentivos y estímulos a las manifestaciones culturales. (vii) El artículo 72 otorga rango constitucional a la protección al patrimonio cultural de la Nación en cabeza del Estado. Así mismo, reconoce a la Nación la titularidad sobre el patrimonio arqueológico de la Nación y todos aquellos bienes culturales que conforman la identidad nacional, dotándolos, en virtud de ese título, de naturaleza inalienable, inembargable e imprescriptible.</i> <i>(viii) El deber de todos los colombianos de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano", consignado en el artículo 95.8 de la Constitución.</i> <i>(ix) Los artículos 311 y 313.9, que impone en los municipios la obligación de promover el desarrollo cultural de sus habitantes. Finalmente,</i> <i>(x) el artículo 333 superior establece que "La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".¹²</i></p> <p>2.4 IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Este proyecto de ley, no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el Colegio de Boyacá, lo cual impactará positivamente la prestación del servicio educativo por él prestado.</p> <p>Es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia C-441 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:</p> <p><i>"(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación".¹³</i></p> <p>¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-264 de 2014, (29 de abril de 2014). Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.</p> <p>¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.</p>	<p>Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010¹⁴, estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley:</p> <p><i>"(...) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 70 de la Ley 819 de 2003:</i></p> <p><i>i) Las obligaciones previstas en el artículo 70 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica;</i></p> <p><i>ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto;</i></p> <p><i>iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y</i></p> <p><i>iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...)".</i></p> <p>De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno Nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno Nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>3. CONFLICTOS DE INTERESES – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992</p> <p>El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.</p> <p>¹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-866 de 2010, (3 de noviembre de 2010). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretel Chaljub.</p>

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas

inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

BIBLIOGRAFÍA

- Historia Colegio de Boyacá. Disponible en: <https://www.colboy.edu.co/historia/>
- JAVIER OCAMPO LÓPEZ. Santander, Padre de la Educación Pública en Colombia, "200 años Colegio de Boyacá" (1822-2022). ISBN: 978-958-8424-59-0 AÑO 2021.
- COLOMBIA. Ley 2 del 3 de enero de 1972 "Por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario del Colegio Boyacá, se reorganiza dicha institución y se ordena la construcción de un edificio".
- COLOMBIA. Ley 115 de 8 de febrero de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación".
- COLOMBIA. Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros". COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-057 de 1993, (12 de febrero de 1993). Magistrado Ponente: Simon Rodríguez Rodríguez.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-766 de 2000, (22 de junio de 2000). Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-866 de 2010, (3 de noviembre de 2010). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011, (1 de noviembre de 2011). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-264 de 2014, (29 de abril de 2014). Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 03 de Octubre del año 2023

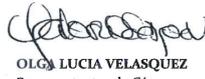
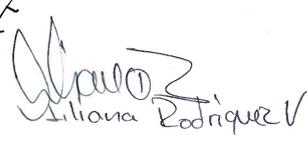
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 256 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Wilmer Yari Castellanos Hernández

SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece el mes de octubre, como el Mes de la Salud Mental en Colombia.

<p>Bogotá, 03 de octubre de 2023</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Radicación de Proyecto de Ley</p> <p>Apreciado señor secretario.</p> <p>Con toda atención me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley <i>"Por medio del cual se establece el mes de Octubre, como el mes de la salud mental en Colombia"</i>.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>OLGA LUCIA VELASQUEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>  	<p>GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Alianza Verde</p> <p>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>
<p>PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2023 CAMARA DE REPRESENTANTES</p> <p><i>"Por medio del cual se establece el mes de octubre, como el mes de la salud mental en Colombia"</i></p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. - La presente Ley tiene por objeto declarar el mes de Octubre de cada año y a partir de la vigencia, como el "Mes de la Salud Mental" en todo el territorio nacional de la República de Colombia, en este mes se deberá hacer conciencia de la importancia del equilibrio, tranquilidad, amor en la gestión de las emociones y resolución de conflictos, en el ámbito individual, familiar, escolar, laboral y social. Cuyo propósito es evitar la ocurrencia de trastornos de salud mental, tener claridad de las rutas de acceso a los servicios, acabar con los mitos y visualizar la realidad de muchas familias colombianas</p> <p>ARTÍCULO 2. Declaración. - Declárase el mes de octubre, como el mes de la salud mental en Colombia, en razón que el día 10 de octubre, es el día internacional de la salud mental</p> <p>ARTÍCULO 3. Ámbito de Ampliación. La presente ley es aplicable a todos los actores Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en especial la Superintendencia Nacional de Salud, las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios, los Prestadoras de Servicios de Salud, a los Ministerios de: Trabajo, Educación, Cultura, Justicia, Transporte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, los Entes Territoriales, así como al sector privado en cada uno de sus ámbitos, como responsables de la implementación de las leyes 1566 de 2012, 1616 de 2013, como de las políticas de Salud Mental y la Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas, y las demás normas que las desarrollan y complementen.</p> <p>ARTÍCULO 4.- Desarrollo: para el cumplimiento de la presente ley, y en el marco del mes de la salud mental en Colombia, cada uno de los actores previstos en el artículo tercero de ésta norma, desarrollarán una serie de actividades de forma articulada que permitan la sensibilización, promoción la prevención y la atención integral del la Salud Mental como un derecho fundamental, y eje central de salud pública, componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida individual, colectiva, comunitaria y territorial</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Seguimiento y Control: el Congreso de la Republica a través de las comisiones séptimas de Senado y Cámara, y mediante la Comisión Accidental de Salud Mental designada por el presidente, desarrollaran las actividades propias que permitan un monitoreo y evaluación permanente al cumplimiento de las leyes 1566 de 2012, 1616 de 2013, como de las Políticas de Salud Mental y la Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas, el Conpes 3292 de 2020, el Plan Decenal de Salud Pública, y las demás normas que las desarrollan y complementen; de la misma forma las instancias de Inspección Vigilancia y Control, deberán hacer seguimiento estricto a cada uno de los actores en lo de su competencia, para la implementación y ejecución de las normas antes descritas.</p> <p>ARTÍCULO 6.- VIGENCIA. El presente proyecto de ley rige a partir de su promulgación.</p>  <p>OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p> <p>GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Alianza Verde</p> <p>JAIME RAUL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

“El concepto de salud se ha transformado en las últimas décadas, de tal manera que incorpora desde la percepción del bienestar psicosomático y social, hasta la percepción de integridad, libertad de acción y capacidad de comunicación (Cortese, 2004). De igual modo, la Organización Mundial de la Salud, OMS (2001a, 2001b), entiende la salud como el bienestar físico, mental y social del ser humano, comprendido a partir de una perspectiva holística, en la cual se asocia tanto lo biológico como lo psicológico y lo social. Por consiguiente, la OMS (2001a, 2001b) explica la SM, como el estado de bienestar a través del cual el ser humano identifica sus capacidades con el propósito de afrontar su vida satisfactoriamente logrando contribuir a la comunidad” Carolina Téllez Bedoya

La Salud Mental (SM) es un campo del sector Salud que ha preocupado y preocupa a toda la comunidad mundial, dado que los trastornos y subsiguientes enfermedades mentales han estado presentes durante todos los tiempos, prevalece y se diversifica de tal manera que ocupan espacios sociales que preocupan a la sociedad aumentando exponencialmente con relación a los esfuerzos de diferente índole, humanos, técnicos y financieros aplicados a las intervenciones realizadas por los gobiernos dentro del presupuesto del sector salud, identificándose de esta manera un déficit relacionado con la inversión destinada para afrontarlo, mitigarlo y llevarlo a su mínima expresión.

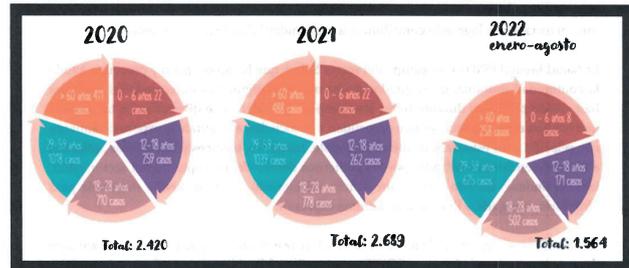
En Colombia, se registran a la fecha de radicación de este proyecto de ley un total **6.308.087** de personas contagiadas por COVID19 y **141.807** fallecidos, lo que hace necesario e imperioso generar toda una estrategia para enfrentar las afectaciones como los trastornos generados a la población, la OMS, ha generado un llamado a todos los estados del mundo a trabajar en la salud mental de la población post covid19

En Colombia, se expiden la ley **1566 de 2012** “Atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a Sustancias Psicoactivas” ley **1616 de 2013** de Salud Mental; en cumplimiento al desarrollo de estas leyes el Ministerio de Salud y Protección Social adopta la política de Salud Mental bajo la **Resolución 4886** del 7 de noviembre de 2018, y la **Resolución 089 de 2019** la Política Integral para la Prevención y Atención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, se expide el **Copes 3292 de 2020**,

orientando de esta manera los programas de promoción y prevención, fortalecimiento de los servicios de salud, optimización de los sistemas de información, promoción de la rehabilitación lo anterior con el fin de eliminar las barreras de acceso, estigmatización, exclusión social y la discriminación.

Según el boletín de Salud Mental emitido por Instituto Nacional de Salud muestra evidencia del crecimiento de los siguientes trastornos:

Intento de Suicidio por años:



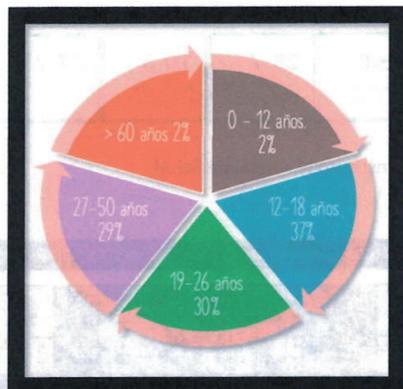
Fuente de información: Instituto Nacional de Salud

Resumen 2021 y 2022



Fuente de información: Instituto Nacional de Salud

En las edades de:



Fuente de información: Instituto Nacional de Salud

Utilizando los mecanismos:



Fuente de información: Instituto Nacional de Salud

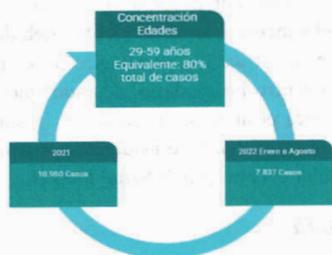
Atribuido a problemas como:



Fuente de información: Instituto Nacional de Salud

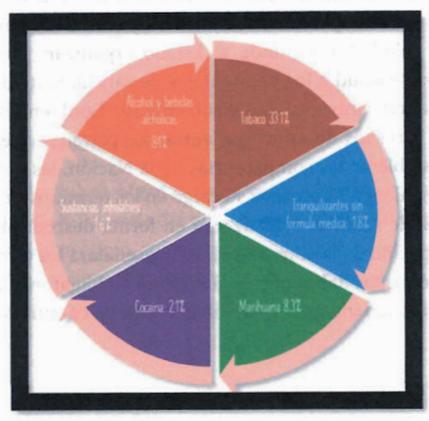
COMPORTAMIENTO DEL SUICIDIO EN COLOMBIA														
[CIB años]	Número	[CIB años]		TOTAL	[CIB años]	Número	[CIB años]		TOTAL	[CIB años]	Número	[CIB años]		TOTAL
		Hombre	Mujer				Hombre	Mujer				Hombre	Mujer	
2020	14	14	8	22	10	10	12	22	2021	10	10	12	22	
2022	147	147	112	259	154	154	108	262	2023	147	147	119	266	
2020	571	571	339	910	617	617	301	918	2021	571	571	339	910	
2022	854	854	564	1.418	963	963	450	1.413	2023	854	854	564	1.418	
2020	371	371	40	411	435	435	53	488	2021	371	371	40	411	
2022	461	461	120	581	664	664	120	784	2023	461	461	120	581	
2020	1.957	1.957	343	2.300	2.015	2.015	390	2.405	2021	1.957	1.957	343	2.300	
2022	2.420	2.420	463	2.883	2.643	2.643	510	3.153	2023	2.420	2.420	463	2.883	

Violencia Intrafamiliar



Fuente de información: Instituto Nacional de Medicina Legal.

Prevalencia del Consumo de Sustancias



ANTECEDENTES LEGALES

Son las instituciones educativas de los diferentes niveles, las que tienen una importante labor en la prevención de problemas de salud mental, estos son los espacios naturales donde el aprendizaje y el desarrollo en la infancia y adolescencia son la clave. Estos espacios son el entorno donde las niñas, niños y adolescentes pasan muchas horas, cada actuación, acción y cada suceso genera impacto en su autoestima, en su actuar, en su pensar, en sus creencias, hábitos, relación con los demás, en sus proyectos de futuro, etc. Generar estrategias desde el sector educativo será la ruta para que se fortalezcan las emociones y habilidades para generar un entorno saludable.

Desde el ámbito del ministerio de educación deben enfocarse sus estrategias no solo en la educación técnica, académica o de formación de las habilidades duras; se hace necesario garantizar la educación psicológica comenzando por los cursos de educación básica primaria y secundaria a todos los estudiantes. Esto conlleva indudablemente al aumento de la plantilla de profesionales relacionados con la educación y manejo de las emociones y las habilidades blandas. Si se hace un análisis concienzudo "veremos que en la actualidad tenemos un orientador por cada centro educativo, y esto no es que este mal pero sería así para centros de 250 o 350 estudiantes a lo menos, pero la problemática se generaría en las instituciones que albergan 900 o 1000 estudiantes", comenta Andrea Henry, presidenta de la asociación.

La tarea humanitaria y de cara a la calidad de vida de nuestras futuras generaciones que estos profesionales de la psicología deben realizar en instituciones educativas tanto privadas como públicas del país, es crucial para ayudar al estudiantado en el manejo y gestión de sus emociones que esta labor le aporte a los alumnos las herramientas necesarias para tratar de abordar sus problemas emocionales que se desbordan en un deterioro de su salud mental. Recordemos que es supremamente que padres de familia, maestros y los profesionales de la salud mental escuchen al alumnado es una de las cuestiones más importantes que debe realizar un orientador.

Se hace entonces prioritario y urgente aumentar el número de orientadores, psicólogos o docentes con conocimientos en este campo para que la educación y manejo de las emociones sean la medicina que permitirá atacar el cáncer que genera el deterioro de la salud mental en los colombianos. Las demás acciones institucionales si no se articulan previamente con el fortalecimiento en la educación en este campo, sólo quedarán como un saludo a la bandera, una aspirina que quita el dolor, pero no acabará con la raíz del origen de esta problemática que absorbe infinidad de recursos del presupuesto general de la nación.

Causas: baja coordinación intersectorial en temas de salud mental, barreras en los entornos y en las competencias socioemocionales de los individuos y limitación en la atención integral e inclusión de personas con trastornos o problemas mentales.

Línea de acción 1: Construcción de una agenda y un plan de acción para la implementación de la Política de Salud Mental. Entornos que promuevan la salud mental, articulación de la oferta para la atención integral.

Línea de acción 2: Impulsión de talento humano para la identificación y atención oportuna de afectaciones en la Salud Mental.

Línea de acción 3: Inclusión social. Rehabilitación basada en la comunidad para la implementación de procesos intersectoriales de inclusión social de las personas con trastornos mentales, epilepsia y consumo de sustancias psicoactivas. Familia y entorno.

Seguimiento y financiación.

II. DEL ARTICULADO EN GENERAL

La declaración del mes de octubre de cada año a partir de esta vigencia para la salud mental en Colombia, significa la concientización en todos los ámbitos de las personas, soportadas en la prevención y promoción del sector para garantizar el manejo del suicidio, la depresión, la ansiedad y demás trastornos mentales; de manera especial el día 10 de octubre generando rutas de atención y de alertas tempranas en los diferentes entes nacionales, departamentales y municipales. Desarrollando programas y actividades en beneficio de la convivencia entre las personas sin distinción de clase social, sexo e ideologías religiosas que contribuyan a la mejor calidad de vida de la sociedad. Se deberán desarrollar entonces diferentes acciones sociales como conferencias, exposiciones, talleres, formación de grupos, juegos, concursos, eventos deportivos y académicos.

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Esperamos con este proyecto de ley generar que en el mes de octubre de cada año, se pueda visibilizar, evaluar, y formular acciones que garanticen el cumplimiento de cada uno de los actores de las leyes de salud mental y adicciones, las políticas públicas del Conpes 3292 de 2020, el plan decenal de salud pública, y las demás normas que las adicionen, modifiquen y complementen, se pretende en los campos de:

En el ámbito Educativo

Las estrategias que se podrían desarrollar en el entorno educativo y que estén orientadas a la promoción de una buena salud emocional de los alumnos y alumnas y poder hacer tener acciones de prevención de los trastornos de la salud mental, se podrían tener en cuenta acciones tales como:

- Reflexiones sobre las propias creencias.
- Desarrollar un plan de convivencia en la propia institución educativa.
- Promover hábitos saludables.
- Impulsar la diversidad y las potencialidades del alumnado.
- Ampliar la formación del profesorado en relación con la salud mental.
- Implementar material didáctico en el cual la diversidad esté positivamente representada.
- Fomentar la gestión del tiempo saludable.

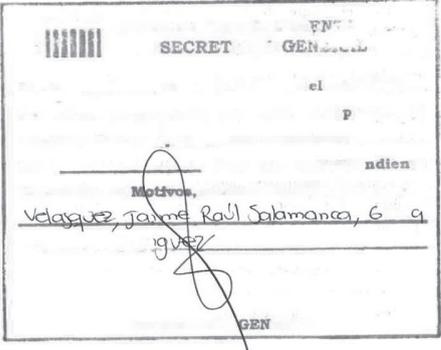
IV. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

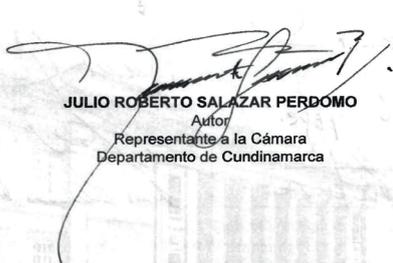
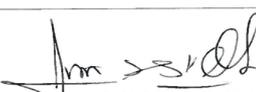
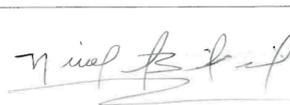
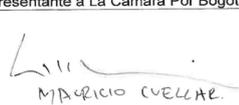
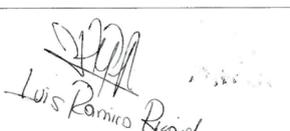
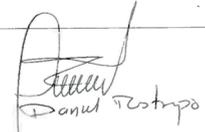
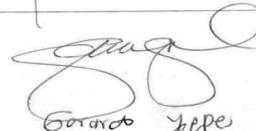
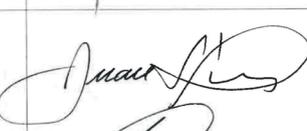
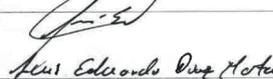
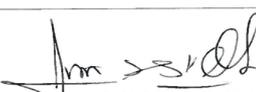
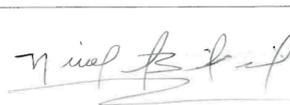
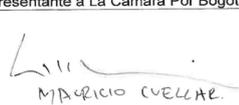
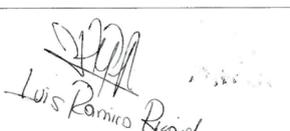
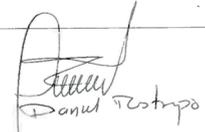
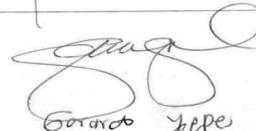
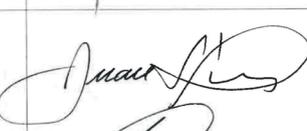
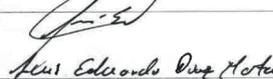
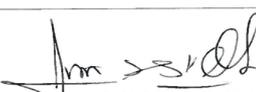
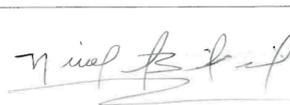
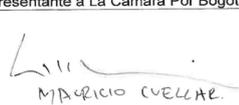
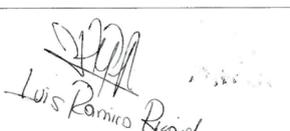
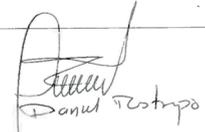
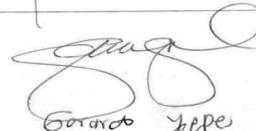
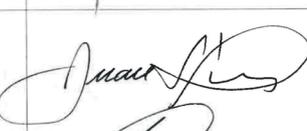
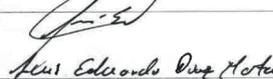
"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

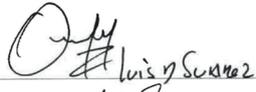
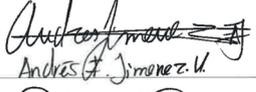
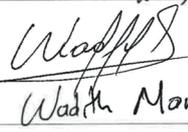
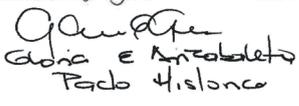
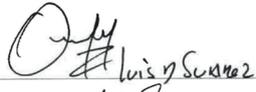
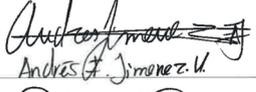
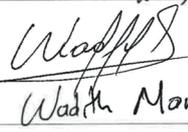
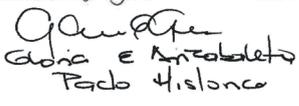
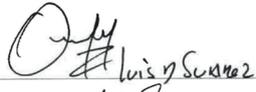
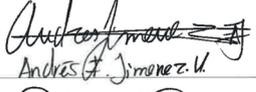
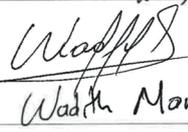
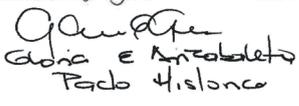
a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

<p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"</p>	<p>ializa</p> <p>car</p> 
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio).

<p style="text-align: right;">Bogotá, octubre 3 de 2023</p> <p>Señor ANDRES DAVID CALLE AGUAS Presidente Honorable Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO)"</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley de mi autoría denominado: "Por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO)"</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO Autor Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>	<table border="1"> <tr> <td> JUAN CARLOS WILLS OSPINA Autor Representante a La Cámara Por Bogotá</td> <td></td> </tr> <tr> <td> MAURICIO CUELLAR</td> <td> Luis Ramiro Roldán</td> </tr> <tr> <td> Daniel Restrepo</td> <td></td> </tr> <tr> <td> Ricardo Jope</td> <td></td> </tr> <tr> <td> RICARDO JOPE</td> <td> Ricardo Jope</td> </tr> </table>	 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Autor Representante a La Cámara Por Bogotá		 MAURICIO CUELLAR	 Luis Ramiro Roldán	 Daniel Restrepo		 Ricardo Jope		 RICARDO JOPE	 Ricardo Jope
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Autor Representante a La Cámara Por Bogotá											
 MAURICIO CUELLAR	 Luis Ramiro Roldán										
 Daniel Restrepo											
 Ricardo Jope											
 RICARDO JOPE	 Ricardo Jope										

<table border="1" style="width: 100%; height: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  Luis y Suarez </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  Andrés F. Jiménez </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  Wadim Monzor </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  Gladys E. Antabato Tado Hiscano </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  May </td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> </table>	 Luis y Suarez	 Andrés F. Jiménez	 Wadim Monzor	 Gladys E. Antabato Tado Hiscano	 May		<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY _____ DE 2023</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO)"</i></p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. INTRODUCCIÓN</p> <p>La presente ley tiene como objetivo principal la transferencia de la jurisdicción ambiental de los municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO). Esta medida busca centralizar y fortalecer la gestión ambiental en la región, con el fin de garantizar una protección efectiva y sostenible del medio ambiente.</p> <p>El departamento de Cundinamarca se caracteriza por su riqueza natural y biodiversidad, albergando diversos ecosistemas de gran importancia ecológica y cultural. Sin embargo, la gestión de la jurisdicción ambiental en los municipios ha presentado desafíos significativos, como la falta de capacidad técnica y recursos suficientes para abordar de manera integral los problemas ambientales.</p> <p>En este sentido, la transferencia de la jurisdicción ambiental a la CAR y CORPOGUAVIO se fundamenta en la necesidad de consolidar un marco jurídico y técnico que permita una gestión ambiental eficiente y coordinada. Estas entidades cuentan con la experiencia, capacidad y conocimiento necesario para ejercer de manera adecuada la jurisdicción ambiental, promoviendo la conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales en el departamento.</p> <p>Además, la transferencia de la jurisdicción ambiental fortalecerá la capacidad de los municipios en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente, al permitirles enfocarse en otras áreas prioritarias de desarrollo local. Asimismo, se</p>
 Luis y Suarez	 Andrés F. Jiménez						
 Wadim Monzor	 Gladys E. Antabato Tado Hiscano						
 May							
<p>espera una mayor eficiencia en la gestión de los recursos y una mayor coordinación entre los diferentes actores involucrados en la protección ambiental.</p> <p>Para llevar a cabo la transferencia de la jurisdicción ambiental, se establecerán mecanismos de coordinación y colaboración entre la CAR, CORPOGUAVIO y los municipios, con el objetivo de garantizar una transición efectiva y sin afectar la continuidad de los procesos ambientales en curso. Se establecerán plazos y etapas claras para el proceso de implementación, asegurando así una adecuada planificación y ejecución de las acciones requeridas.</p> <p>En conclusión, la presente ley busca consolidar y fortalecer la gestión ambiental en el departamento de Cundinamarca, a través de la transferencia de la jurisdicción ambiental a la CAR y CORPOGUAVIO. Esta medida permitirá una protección más efectiva y sostenible del medio ambiente, promoviendo el desarrollo sostenible y el bienestar de las comunidades locales.</p> <p style="text-align: center;">2. CONTEXTO AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</p> <p>El contexto ambiental en el departamento de Cundinamarca es de gran relevancia debido a su riqueza natural y biodiversidad. Este departamento, ubicado en Colombia, alberga una variedad de ecosistemas, como páramos, bosques, ríos y lagunas, que brindan servicios ambientales esenciales para la región y el país en su conjunto.</p> <p>Sin embargo, a lo largo de los años, el departamento ha enfrentado desafíos en términos de conservación y protección del medio ambiente. La actividad humana, incluida la agricultura, la ganadería, la urbanización y la industria, ha tenido un impacto significativo en los ecosistemas naturales de Cundinamarca.</p> <p>En este contexto, el proyecto de ley "Por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional</p>	<p>del Guavio (CORPOGUAVIO)" busca abordar estos desafíos y fortalecer la gestión ambiental en la región.</p> <p>La transferencia de la jurisdicción ambiental de los municipios a las corporaciones autónomas regionales tiene como objetivo centralizar y unificar los esfuerzos en la protección y conservación del medio ambiente. Esto permitirá una mayor coordinación y eficiencia en la toma de decisiones relacionadas con el uso y manejo de los recursos naturales en Cundinamarca.</p> <p>La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO) son entidades con experiencia y capacidad técnica para llevar a cabo estas tareas. Estas corporaciones serán responsables de supervisar y regular las actividades que puedan afectar el medio ambiente en el departamento, así como de implementar medidas de control y sanción en caso de incumplimiento de las normativas ambientales.</p> <p>Además, este proyecto de ley busca promover la participación activa de la sociedad civil y las comunidades locales en la gestión ambiental. Es fundamental fomentar la educación ambiental y promover la conciencia ciudadana sobre la importancia de proteger y conservar los recursos naturales en Cundinamarca.</p> <p style="text-align: center;">3. IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN AMBIENTAL Y SU GESTIÓN EFICIENTE</p> <p>Este proyecto de ley busca consolidar y fortalecer la jurisdicción ambiental en Cundinamarca, mediante la transferencia de competencias y responsabilidades de los municipios a las corporaciones autónomas regionales (CAR) y a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO). Esta transferencia tiene como objetivo principal centralizar y unificar la gestión ambiental, permitiendo una mayor eficiencia y efectividad en la protección y conservación de los recursos naturales en el departamento.</p> <p>La jurisdicción ambiental es de suma importancia, ya que se encarga de regular y supervisar las actividades humanas que puedan generar impactos negativos en el</p>						

<p>medio ambiente. Esto incluye la protección de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad, la gestión de los recursos hídricos, la prevención y control de la contaminación, entre otros aspectos fundamentales.</p> <p>Al transferir la jurisdicción ambiental de los municipios a las corporaciones autónomas regionales, se busca una mayor integración y coordinación en la toma de decisiones y la implementación de políticas ambientales. Esto permitirá una gestión más eficiente y efectiva, evitando duplicidades y superposiciones de competencias, y promoviendo una visión integral y a largo plazo en la protección del medio ambiente en Cundinamarca.</p> <p>Además, esta transferencia de jurisdicción ambiental fortalecerá la capacidad técnica y administrativa de las corporaciones autónomas regionales, al contar con un mayor número de recursos humanos y financieros para llevar a cabo las labores de monitoreo, control y sanción en caso de incumplimiento de las normativas ambientales.</p> <p>La gestión eficiente de la jurisdicción ambiental en Cundinamarca también implica la participación activa de la sociedad civil, las comunidades locales y otros actores relevantes. Es necesario fomentar la educación ambiental, la conciencia ciudadana y la participación en la toma de decisiones, promoviendo así una cultura de respeto y cuidado del medio ambiente.</p> <p>4. ANTECEDENTES</p> <p>En los últimos años, hemos sido testigos del deterioro ambiental en Cundinamarca debido a diversas actividades humanas, como la urbanización descontrolada, la agricultura intensiva y la explotación indiscriminada de los recursos naturales. Estas actividades han generado graves impactos en los ecosistemas, poniendo en peligro la biodiversidad y la calidad de vida de los habitantes.</p> <p>Ante esta situación, es imperativo fortalecer la gestión ambiental en el departamento y garantizar una protección efectiva de los recursos naturales. La creación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación</p>	<p>Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO) permitirá centralizar y unificar los esfuerzos en la conservación y preservación del medio ambiente.</p> <p>Estas corporaciones autónomas regionales cuentan con la experiencia, la capacidad técnica y el conocimiento necesario para abordar los retos ambientales en Cundinamarca. Su misión será regular y controlar las actividades que puedan afectar negativamente el entorno natural, promoviendo el uso sostenible de los recursos y garantizando el cumplimiento de las normativas ambientales.</p> <p>De esta manera, el proyecto de ley "Por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO)" surge como una respuesta necesaria ante los desafíos ambientales que enfrenta el departamento. Con esta transferencia de jurisdicción, buscamos fortalecer la gestión ambiental, promover la participación ciudadana y garantizar la protección de nuestros valiosos recursos naturales. Como congresistas, es nuestro deber trabajar en conjunto para lograr un futuro sostenible para Cundinamarca y sus habitantes.</p> <p>5. DESAFIOS Y LIMITACIONES IDENTIFICADOS EN LA GESTIÓN AMBIENTAL</p> <ul style="list-style-type: none"> - Problemáticas ambientales transfronterizas: Los municipios en mención del departamento de Cundinamarca albergan una serie de ecosistemas críticos y recursos naturales que no respetan los límites políticos de los municipios. Las problemáticas ambientales, como la gestión de cuencas hidrográficas, la conservación de áreas protegidas, la gestión de residuos sólidos, y la protección de la biodiversidad, a menudo requieren una perspectiva regional y coordinación entre los municipios involucrados. La falta de una entidad regional de gestión ambiental puede resultar en enfoques fragmentados y falta de coordinación en la resolución de problemas ambientales.
<ul style="list-style-type: none"> - Alienación con políticas y normativas regionales: La inclusión de estos municipios en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Corpoguavio permitiría una mayor alineación con políticas y normativas regionales relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Esto facilitaría la implementación de estrategias y programas que promuevan la protección ambiental y la calidad de vida de los habitantes. - Urbanización descontrolada: El rápido crecimiento urbano en Cundinamarca ha llevado a una expansión desordenada de las ciudades y a la destrucción de áreas naturales. Es fundamental establecer regulaciones y políticas que promuevan un desarrollo urbano sostenible y respetuoso con el medio ambiente. - Agricultura intensiva: La agricultura intensiva ha generado el uso excesivo de agroquímicos y la deforestación para la expansión de cultivos. Esto ha provocado la contaminación del suelo y del agua, así como la pérdida de biodiversidad. Es necesario promover prácticas agrícolas sostenibles y fomentar la diversificación de la producción. - Explotación indiscriminada de los recursos naturales: La extracción de recursos naturales como la minería y la tala ilegal han causado graves daños a los ecosistemas en Cundinamarca. Es fundamental fortalecer los mecanismos de control y vigilancia para prevenir y sancionar estas actividades ilegales. - Falta de conciencia ambiental: La falta de conciencia ambiental es otro desafío importante en la gestión ambiental. Es necesario promover la educación y la sensibilización ambiental desde temprana edad, para fomentar una cultura de respeto y cuidado por el medio ambiente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Coordinación interinstitucional: La gestión ambiental requiere de una estrecha coordinación entre diferentes entidades y actores involucrados. Es necesario fortalecer los mecanismos de cooperación y trabajo conjunto entre la CAR, CORPOGUAVIO y otros organismos gubernamentales para lograr una gestión ambiental efectiva. <p>El Proyecto de Ley permitirá una gestión más integral y especializada en la protección y conservación del medio ambiente en el departamento. Además, se busca fortalecer la participación ciudadana y promover la implementación de políticas y acciones que impulsen el desarrollo sostenible.</p> <p>6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La justificación de este proyecto de ley se fundamenta en diversos aspectos que detallaremos a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descentralización y especialización: Mediante la transferencia de la jurisdicción ambiental de los municipios a la CAR y CORPOGUAVIO, buscamos consolidar una gestión ambiental más eficiente y especializada. Estas corporaciones autónomas regionales cuentan con la experiencia y capacidad técnica necesarias para implementar políticas y programas de conservación acordes a las particularidades de cada territorio. Al centralizar esta competencia, evitamos la dispersión de recursos y esfuerzos, logrando una mayor eficacia en la protección del medio ambiente. - Coherencia con la legislación ambiental: El proyecto de ley busca alinear la legislación ambiental en el departamento de Cundinamarca con las disposiciones generales establecidas a nivel nacional. Al transferir la jurisdicción ambiental a las corporaciones autónomas regionales, se asegura una mayor coherencia en la aplicación de las normas y regulaciones ambientales en todo el territorio.

<ul style="list-style-type: none"> - Eficiencia y optimización de recursos: La transferencia de la jurisdicción ambiental a las corporaciones autónomas regionales permitirá una mejor planificación y ejecución de los recursos destinados a la protección ambiental. Estas entidades cuentan con un mayor nivel de especialización y capacidad para administrar los recursos de manera eficiente, maximizando los beneficios para el medio ambiente y la sociedad en general. Además, se evitará la duplicación de funciones y se optimizará el uso de recursos financieros y humanos. - Fortalecimiento de la gestión ambiental: El departamento de Cundinamarca cuenta con una gran diversidad de ecosistemas y recursos naturales que requieren una protección adecuada. La transferencia de la jurisdicción ambiental de los municipios a las corporaciones autónomas regionales CAR y CORPOGUAVIO permitirá una gestión más especializada y centralizada. Estas entidades poseen la experiencia y los recursos necesarios para implementar políticas y programas de conservación, asegurando la protección y preservación de nuestros recursos naturales. - Protección de ecosistemas y biodiversidad: El departamento de Cundinamarca es conocido por su riqueza en términos de ecosistemas y biodiversidad. La transferencia de la jurisdicción ambiental a las CAR garantizará una protección más efectiva de estos recursos naturales. Estas corporaciones autónomas regionales tienen la experiencia y el conocimiento necesario para implementar estrategias de conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, asegurando así su preservación a largo plazo. - Participación ciudadana y transparencia: Este proyecto de ley busca promover la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Al transferir la jurisdicción ambiental a las CAR, se fortalecerá la participación de la sociedad civil en la planificación y ejecución de políticas ambientales. Esto generará una mayor transparencia en la 	<p>gestión ambiental y permitirá que los ciudadanos se involucren activamente en la protección y conservación de su entorno.</p> <p>Esta iniciativa permitirá una mejor planificación y ejecución de políticas ambientales, maximizando los beneficios para la sociedad y asegurando un futuro sostenible para las generaciones venideras.</p> <p>7. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>OBJETIVOS GENERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer la protección ambiental: Uno de los principales objetivos de este proyecto de ley es fortalecer la protección del medio ambiente en el departamento de Cundinamarca. Mediante la transferencia de la jurisdicción ambiental a las corporaciones autónomas regionales CAR y CORPOGUAVIO, se busca mejorar la gestión y preservación de los recursos naturales y los ecosistemas en la región. - Unificar y armonizar las regulaciones: Actualmente, existen diferentes regulaciones y normativas ambientales en los municipios de Cundinamarca. Esto puede generar conflictos y falta de uniformidad en la implementación de las normas. El proyecto de ley tiene como objetivo unificar y armonizar estas regulaciones, asegurando una aplicación coherente y eficiente en todo el territorio. - Optimizar el uso de recursos: La transferencia de la jurisdicción ambiental a las corporaciones CAR y CORPOGUAVIO permitirá una mejor planificación y utilización de los recursos destinados a la protección del medio ambiente. Estas entidades cuentan con la experiencia y los recursos financieros necesarios para llevar a cabo una gestión ambiental eficiente. Al centralizar esta competencia, se evitará la duplicidad de funciones y se optimizará el uso de los recursos disponibles.
<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer la capacidad de gestión ambiental: Mediante la transferencia de la jurisdicción ambiental, se busca fortalecer la capacidad de gestión de las corporaciones CAR y CORPOGUAVIO. Estas entidades tendrán la responsabilidad de desarrollar y ejecutar políticas, planes y programas para la protección y conservación del medio ambiente en los municipios de Cundinamarca. - Promover la participación ciudadana: El proyecto de ley busca fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Al transferir la jurisdicción a las corporaciones CAR y CORPOGUAVIO, se brindará un espacio para que la sociedad civil participe activamente en la planificación y ejecución de políticas ambientales. - Garantizar la conservación de la biodiversidad: Cundinamarca es reconocido por su riqueza en biodiversidad y ecosistemas. El proyecto de ley tiene como objetivo garantizar la conservación de estos recursos naturales. Las corporaciones CAR y CORPOGUAVIO, al asumir la jurisdicción ambiental, estarán encargadas de implementar medidas para proteger y preservar la biodiversidad en los municipios de Cundinamarca. - Promover la conservación de la biodiversidad: La inclusión de estos municipios en las corporaciones tiene como objetivo promover la conservación de la biodiversidad en la región de Oriente. Esto implica la protección de ecosistemas críticos, la regulación del uso de suelo y la implementación de estrategias de conservación. - Coordinar la gestión de recursos hídricos: La gestión de recursos hídricos es esencial para la sostenibilidad ambiental y el bienestar de las comunidades. Con el proyecto se logrará coordinar la gestión de cuencas hidrográficas, asegurando un 	<p>uso responsable y sostenible del agua.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer la gestión de recursos sólidos: La gestión adecuada de residuos sólidos es un componente clave de la gestión ambiental. El proyecto mejorará las prácticas de manejo de residuos en la región, reduciendo así el impacto negativo en el entorno. - Proteger Áreas de Importancia Ecológica: Se busca la protección y preservación de áreas de importancia ecológica en la provincia de Oriente. Esto incluye la regulación del acceso y las actividades en áreas protegidas para garantizar su integridad ambiental. <p>8. IMPACTOS Y BENEFICIOS ESPERADOS</p> <p>La transferencia de los municipios es una medida que conlleva una amplia gama de beneficios esperados para el departamento de Cundinamarca. Estos beneficios no solo tienen un impacto ambiental positivo, sino que también repercuten en la calidad de vida de los habitantes y en el desarrollo sostenible de la región. A continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con esta transferencia de jurisdicción, la CAR y CORPOGUAVIO se convertirán en las entidades responsables de la gestión y protección del medio ambiente en el departamento de Cundinamarca. Esto permitirá una mayor centralización de la autoridad ambiental, lo que a su vez facilitará la toma de decisiones y la implementación de políticas y programas ambientales de manera más efectiva. - Al concentrar la jurisdicción ambiental en la CAR y CORPOGUAVIO, se espera una mayor coordinación y eficiencia en la gestión ambiental del departamento. Estas entidades podrán trabajar de manera más estrecha con los municipios, estableciendo mecanismos de colaboración y coordinación que permitan una gestión integral del territorio, evitando duplicidades y optimizando recursos.

- Con la transferencia de la jurisdicción ambiental a la CAR y CORPOGUAVIO, se espera una mayor protección y conservación de los recursos naturales en el departamento de Cundinamarca. Estas entidades contarán con las herramientas y capacidades necesarias para implementar estrategias de conservación, promover la recuperación de ecosistemas degradados y garantizar la sostenibilidad ambiental a largo plazo.
- El proyecto de ley busca fortalecer la gobernanza ambiental en el departamento de Cundinamarca, al promover una mayor participación y coordinación entre la CAR, CORPOGUAVIO y los municipios. Esta transferencia de jurisdicción permitirá una gestión más participativa y transparente, involucrando a los diferentes actores locales en la toma de decisiones y la implementación de políticas ambientales.
- El fortalecimiento de la gestión ambiental a través de esta ley contribuirá a promover el desarrollo sostenible en el departamento de Cundinamarca. La protección de los recursos naturales y la implementación de políticas ambientales adecuadas son fundamentales para garantizar un desarrollo equilibrado, que tome en cuenta tanto las necesidades presentes como las futuras generaciones.
- Colombia tiene compromisos internacionales relacionadas con la conservación del medio ambiente. La transferencia ayudará al cumplimiento de estos compromisos, lo que es esencial para la reputación y la responsabilidad global del país.
- Los municipios incluidos tendrán acceso a recursos y fondos regionales destinados a proyectos y programas de conservación, desarrollo sostenible y mitigación de riesgos, lo cual facilitará la implementación de iniciativas locales.

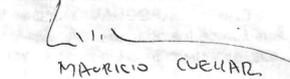
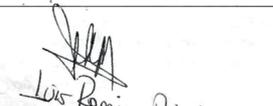
9. CONCLUSIONES

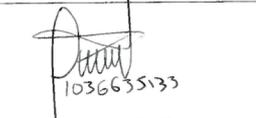
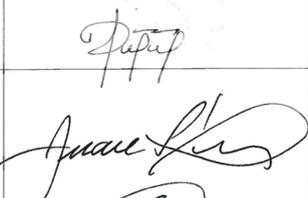
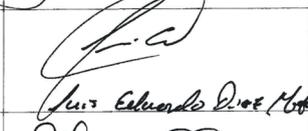
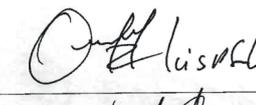
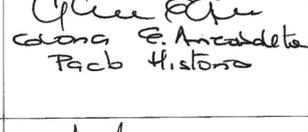
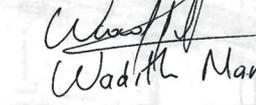
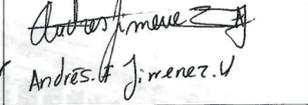
- La transferencia de la jurisdicción ambiental de los municipios a la CAR y CORPOGUAVIO permitirá fortalecer la gestión ambiental en el departamento de Cundinamarca. Estas entidades tienen la experiencia y los recursos necesarios para implementar políticas y programas ambientales eficaces, garantizando así una protección y conservación adecuada de los recursos naturales.
- Al centralizar la autoridad ambiental en la CAR y CORPOGUAVIO, se espera una mayor coordinación y eficiencia en la gestión ambiental del departamento. Esto evitará duplicidades y conflictos de competencias, permitiendo una implementación más efectiva de políticas ambientales y una mejor utilización de los recursos disponibles.
- La transferencia de la jurisdicción ambiental a las entidades regionales fortalecerá la participación ciudadana y la gobernanza ambiental. La CAR y CORPOGUAVIO podrán trabajar de manera más cercana con los municipios y otros actores locales, involucrándolos en la toma de decisiones y promoviendo una gestión ambiental más participativa y transparente.
- Esta ley permitirá una mayor protección y conservación del medio ambiente en el departamento de Cundinamarca. La CAR y CORPOGUAVIO tendrán la responsabilidad de promover la conservación de los recursos naturales y la recuperación de ecosistemas degradados, garantizando así la sostenibilidad ambiental a largo plazo.

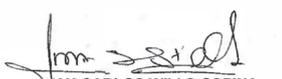
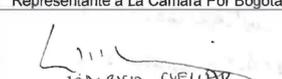
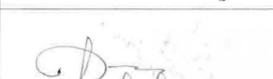
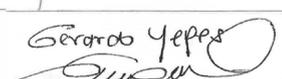
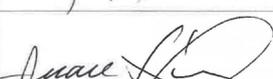
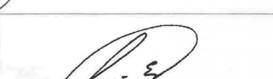
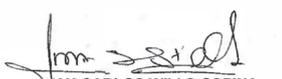
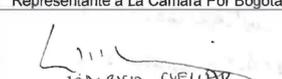
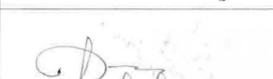
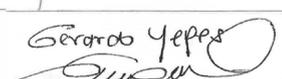
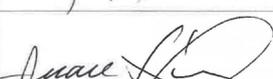
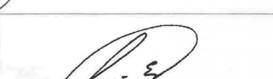
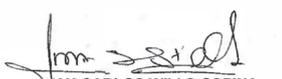
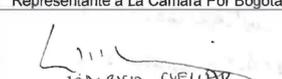
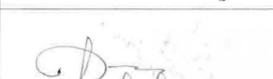
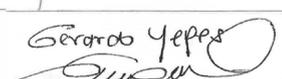
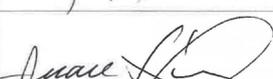
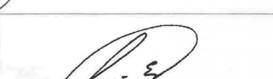
- El proyecto de ley contribuirá a promover el desarrollo sostenible en el departamento de Cundinamarca. La protección del medio ambiente y la implementación de políticas ambientales adecuadas son fundamentales para un desarrollo equilibrado y sostenible, que garantice el bienestar de las presentes y futuras generaciones.

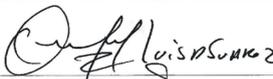
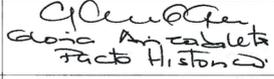
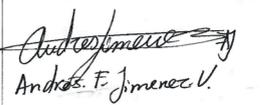
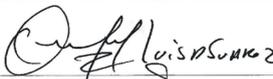
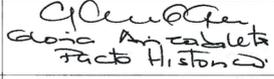
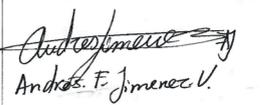
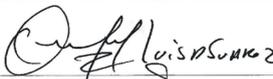
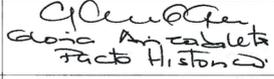
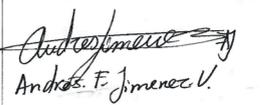
Cordialmente,


JULIO ROBERTO SALAZAR-PERDOMO
 Autor
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca

 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Autor Representante a La Cámara Por Bogotá	
 MAURICIO CUEVAR	 Luis Ramiro Richards

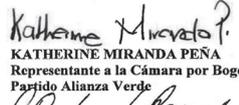
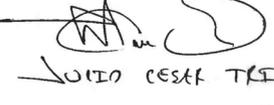
 1036635133 Gerardo Yepes	
 Libardo Casz	 Luis Eduardo Díaz
 Otilia Liss	 Gloria E. Ancaheta Facb Historia
 Wadith Manzer	 Andrés J. Jirenez

<div data-bbox="206 765 838 876" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">  </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY _____ DE 2023</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio, (CORPOGUAVIO)"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto transferir la jurisdicción ambiental de los municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque, ubicados en la Provincia de Oriente, del Departamento de Cundinamarca, desde la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia) a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).</p> <p>Así mismo, transferir la jurisdicción ambiental del municipio de Paratebueno, ubicado en la Provincia de Medina del Departamento de Cundinamarca, desde Corporinoquia a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO).</p> <p>ARTÍCULO 2. TRANSFERENCIA DE JURISDICCIÓN. Los municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque, ubicados en la Provincia de Oriente, del Departamento de Cundinamarca quedarán bajo la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, el municipio de Paratebueno, ubicado en la Provincia de Medina del Departamento de Cundinamarca quedará bajo la jurisdicción de la la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO).</p> <p>PARAGRAFO 1º. Las Corporaciones Autónomas en mención asumirán todas las competencias y responsabilidades relacionadas con la gestión ambiental, la preservación</p>										
<p>de los recursos naturales, y la regulación de actividades que afecten el medio ambiente en estos municipios.</p> <p>ARTÍCULO 3. COORDINACIÓN Y TRANSICIÓN. Para garantizar una transición efectiva y sin interrupciones en la jurisdicción ambiental de los municipios involucrados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO) y Corporinoquia colaborarán durante un período de transición de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Durante este período, las entidades trabajarán respectivamente para garantizar una transferencia ordenada de recursos, personal y conocimiento técnicos.</p> <p>ARTÍCULO 4. RECURSOS FINANCIEROS. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO) garantizarán los recursos financieros necesarios para el ejercicio efectivo de sus nuevas responsabilidades en los municipios mencionados en esta ley. Estos recursos serán asignados de acuerdo con las necesidades y prioridades ambientales de cada municipio y se incluirán en los correspondientes presupuestos anuales.</p> <p>ARTÍCULO 5: REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, en consulta con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO) y Corporinoquia, reglamentarán esta ley en un plazo máximo de un (1) año a partir de su promulgación.</p> <p>ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div data-bbox="333 1995 708 2237" style="text-align: center;">  JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO Autor Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca </div>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Autor Representante a La Cámara Por Bogotá </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Luis Ramiro Ricardo </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  FABRICIO CUELLAR </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Luis Ramiro Ricardo </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Gerardo Yepes 1036635133 </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Juan Carlos Wills Ospina </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Gerardo Yepes </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Juan Carlos Wills Ospina </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  URBANO CAJAS </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Luis Eduardo Dora Mora </td> </tr> </table>	 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Autor Representante a La Cámara Por Bogotá	 Luis Ramiro Ricardo	 FABRICIO CUELLAR	 Luis Ramiro Ricardo	 Gerardo Yepes 1036635133	 Juan Carlos Wills Ospina	 Gerardo Yepes	 Juan Carlos Wills Ospina	 URBANO CAJAS	 Luis Eduardo Dora Mora
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Autor Representante a La Cámara Por Bogotá	 Luis Ramiro Ricardo										
 FABRICIO CUELLAR	 Luis Ramiro Ricardo										
 Gerardo Yepes 1036635133	 Juan Carlos Wills Ospina										
 Gerardo Yepes	 Juan Carlos Wills Ospina										
 URBANO CAJAS	 Luis Eduardo Dora Mora										

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  Luis Suarez </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  Gloria Anzuleta Facto Historico </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">  Judith Manzur </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">  Andrés F. Jimenez </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">  Jose Jaime Lacouture </td> <td></td> </tr> </table>	 Luis Suarez	 Gloria Anzuleta Facto Historico	 Judith Manzur	 Andrés F. Jimenez	 Jose Jaime Lacouture		<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL</p> <p>El día <u>03</u> de <u>octubre</u> del año <u>2023</u></p> <p>Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley <u>263</u> Acto Legislativo _____</p> <p>No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>HR JULIO</u></p> <p><u>Roberto Salazar Perdomo</u></p> <p style="text-align: right;">SECRETARIO GENERAL</p> </div>
 Luis Suarez	 Gloria Anzuleta Facto Historico						
 Judith Manzur	 Andrés F. Jimenez						
 Jose Jaime Lacouture							

PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional entre Suboficiales y Oficiales del Ejército Nacional, y los soldados profesionales; y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023</p> <p>Honorable, José Jaime Lacouture Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio del cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional entre suboficiales y oficiales del Ejército Nacional, y los soldados profesionales; y se dictan otras disposiciones".</p> <p>En mi condición de Congresista de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, radicó el presente Proyecto de Ley con el objeto de establecer igualdad en las partidas computables de la asignación de retiro y el régimen prestacional entre los soldados profesionales y el nivel de oficiales y suboficiales del Ejército Nacional de Colombia.</p> <p>De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional entre suboficiales y oficiales del Ejército Nacional, y los soldados profesionales; y se dictan otras disposiciones", con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p> <p> JULIO CESAR TRIANA</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2023 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p><i>"Por medio del cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional entre suboficiales y oficiales del Ejército Nacional, y los soldados profesionales; y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>1. OBJETO</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto el reconocimiento de la prima de actividad de los soldados profesionales, en busca de garantizar el bienestar y la equidad en las partidas computables de asignación de retiro y el régimen prestacional a favor de todos los niveles del Ejército Nacional de Colombia.</p> <p>2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>2.1 Sobre el derecho fundamental a la igualdad.</p> <p>El artículo 13 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a la igualdad. El tenor literal del artículo señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>Por su parte, la Corte Constitucional¹¹ ha señalado las naturalezas que comprenden la igualdad, a saber:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no</i></p> <p><small>¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-084- 2020. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz.</small></p>
---	--

<p><i>son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.</i></p> <p>Bajo ese entendido, es menester dirigirse al objeto del proyecto de ley, la cual busca una igualdad en las partidas computables de asignación de retiro y el régimen prestacional a favor de todos los niveles del Ejército Nacional de Colombia.</p> <p>El numeral 2.7 del artículo 2° de la Ley 923 de 2004, señala las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, incluye la no discriminación:</p> <p><u>2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución. (Subrayado fuera del texto)</u></p> <p>No obstante, la situación actual muestra que esto no se aplica en el Ejército Nacional; pese a que, no debería existir ningún tipo de desigualdad por razones de jerarquía.</p> <p>2.2 Normatividad vigente</p> <p>De acuerdo con la norma vigente solo los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo tienen derecho a una prima mensual de actividad, tal como se establece en el artículo 84 del Decreto 910 de 2023;</p> <p>Art 84. Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.</p>	<p>Así mismo, esta prima hace parte de las partidas computables de retiro, solo para oficiales y suboficiales de acuerdo con los artículos 159 y 160 del Decreto 910 de 2023;</p> <p>Art 159. Cómputo prima de actividad. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computa de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%). - Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%). - Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%). - Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%). - Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%). <p>Art 160. Reconocimiento prima de actividad. A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%). - En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%). - En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%). <p>PARÁGRAFO Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este Artículo entre el 18 de enero de 1984 y las iniciaciones</p>																		
<p><i>de las vigencias fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá reajuste de las prestaciones unitarias.</i></p> <p>Lo anterior, representa una clara inequidad entre los diferentes niveles del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que, actualmente solo oficiales y suboficiales tienen derecho a esta prima mensual y que, a los soldados profesionales no se les reconoce, a pesar de ser quienes tienen los menores ingresos económicos dentro de la institución.</p> <p>2.3 Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.</p> <p>Actualmente el Decreto 1794 de 2000 establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares;</p> <p>Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.</p> <p><i>Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).</i></p> <p>Cabe resaltar que, la normatividad vigente igualmente establece para los soldados profesionales, la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones y prima de navidad, dejando por fuera la prima de actividad que sí se paga a oficiales y suboficiales del Ejército Nacional de Colombia.</p> <p>3. CONSIDERACIONES SOBRE EL EJERCICIO DE LAS FFMM</p> <p>3.1 Soldados profesionales en Colombia</p> <p>Este proyecto tiene como finalidad lograr justicia para los soldados profesionales, quienes estando en primera línea en combate, día a día arriesgan su vida e integridad luchando por preservar la paz de Colombia, un país que lleva sufriendo una guerra interna por más de 50 años.</p> <p>El Decreto 1793 de 2000 el cual expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales ordena en su artículo 1;</p>	<p>Art 1. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.</p> <p>3.2 Miembros de la Fuerza Pública asesinados y heridos</p> <p>Día a día nuestros soldados ponen en riesgo sus vidas en una guerra que parece interminable en diferentes regiones del territorio nacional; como resultado, las cifras de heridos, muertos, secuestrados y desaparecidos, en el ejercicio de sus funciones, resulta cruel y desalentadora.</p> <p>Cifras según “información de criminalidad, resultados operacionales y delitos contra las propias tropas” (Comando General de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Ministerio de Defensa Nacional, Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado, ISA y Ecopetrol)²;</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1.900 miembros de las Fuerzas Militares asesinados, entre 2010 -2022. • 5.900 miembros de las Fuerzas Militares heridos, entre 2010-2020. <p>En lo recorrido del año 2023, se han registrado 286 miembros de la Fuerza Pública heridos y 63 asesinados. (Ministerio de Defensa Nacional).</p> <p>Miembros de la fuerza pública asesinados en actos del servicio, enero – agosto de 2022 (Comando General de la FFMM y Policía Nacional)</p> <p>Variación corrido del año</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ene-Ago 2022</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AGENTE</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>AUXILIAR BACHILLER</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>AUXILIAR REGULAR</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>NIVEL EJECUTIVO</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>OFICIALES</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>SOLDADOS</td> <td>52</td> </tr> <tr> <td>SUBOFICIALES</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>101</td> </tr> </tbody> </table> <p>² Ministerio de Defensa Nacional. Disponible en https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/estudios_sectoriales/info_estadistica/Avance_Politica_Defensa_Seguridad.pdf</p>		Ene-Ago 2022	AGENTE	0	AUXILIAR BACHILLER	0	AUXILIAR REGULAR	1	NIVEL EJECUTIVO	40	OFICIALES	3	SOLDADOS	52	SUBOFICIALES	5	TOTAL	101
	Ene-Ago 2022																		
AGENTE	0																		
AUXILIAR BACHILLER	0																		
AUXILIAR REGULAR	1																		
NIVEL EJECUTIVO	40																		
OFICIALES	3																		
SOLDADOS	52																		
SUBOFICIALES	5																		
TOTAL	101																		

Miembros de la fuerza pública heridos en actos del servicio, enero – agosto de 2022
(Comando General de la FFMM y Policía Nacional)

Variación corrido del año

	Ene-Ago 2022
AGENTE	0
AUXILIAR BACHILLER	19
AUXILIAR REGULAR	3
NIVEL EJECUTIVO	254
OFICIALES	14
SOLDADOS	243
SUBOFICIALES	40
CIVILES	0
ALUMNOS	0
TOTAL	573

3.2 Secuestros

Uno de los flagelos que más ha afectado a nuestra nación, es el secuestro de civiles y uniformados, un acto indignante que, sin duda, marcó a cada colombiano que, en uno de los momentos más crueles de la guerra, vio a miembros de nuestra fuerza pública torturados, encadenados y demacrados entre jaulas improvisadas en la mitad de la selva.

“Según el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), un total de 31.021 personas fueron secuestradas en los últimos 50 años, de ellos, 1.214 eran militares y policías”.³

3.3 Minas Antipersonas

Datos de la Armada Nacional;

Entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre del 2012, época en la que hubo una intensificación de la guerra en Colombia, *cada día* un militar y un civil fueron víctimas de minas antipersonas, convirtiendo a nuestro país, en el segundo país, después de Afganistán, con mayor número de víctimas de minas antipersonales, con una cifra de 10.189.⁴

³16 historias sobre el secuestro de policías y militares. Disponible en <https://centrodehistoriahistorica.gov.co/16-historias-sobre-el-secuestro-de-policias-y-militares/>

⁴Armada de Colombia. Disponible en <https://www.armada.mil.co/es/content/el-secuestro-en-colombia>

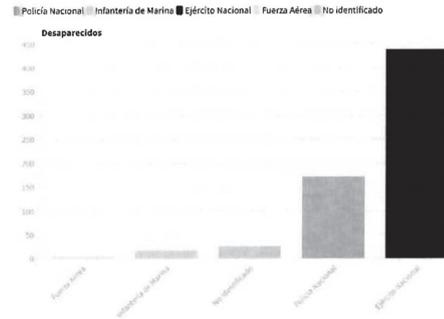


3.4 Desaparición Forzada⁵

Militares víctimas de desaparición forzada en el marco del conflicto, hasta septiembre de 2021⁶;

- 78 soldados
- 22 suboficiales
- 2 oficiales
- 5 agentes de inteligencia

Desaparecidos según grupo armado al que pertenecen (1958-2015)



Fuente: Centro Nacional de Memoria Histórica • Corte a enero de 2021

3.5 Personal de las Fuerzas Armadas de Colombia 2023⁷

- **Soldados profesionales del Ejército Nacional:** 73.923
- **Oficiales del Ejército Nacional:** 9.279
- **Suboficiales del Ejército Nacional:** 28.895

⁵Miembros de la Fuerza Pública, víctimas invisibles de la desaparición forzada. Disponible en <https://verdadabierta.com/miembros-de-la-fuerza-publica-victimas-invisibles-de-la-desaparicion-forzada/>

⁶112 militares han sido víctimas de desaparición forzada en el marco del conflicto. Disponible en <https://www.ejercito.mil.co/112-militares-han-sido-victimas-de-desaparicion-forzada-en-el-marco-del-conflicto-499727/>

⁷Datos del Ministerio de Defensa Nacional (2023)

4 IMPACTO FISCAL

De acuerdo a los datos suministrados por el Ministerio de Defensa Nacional, para el 2023 la planta del Ejército Nacional cuenta con 73.923 soldados profesionales activos en servicio, devengando cada uno un salario básico de asignación mensual de \$1.600.000.

En el escenario de un reconocimiento de la prima de actividad, equivalente al 33% de su salario actual, la prima en referencia tendría un costo aproximado de \$528.000 pesos mensuales por soldado profesional, lo que representa un costo fiscal de actividad de 39.031 millones de pesos al mes.

5 CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Katherine Miranda
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

[Handwritten signature]
DORIS CESAR TRISUM

[Handwritten signature]

PROYECTO DE LEY ____ DE 2023

"Por medio del cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional entre suboficiales y oficiales del Ejército Nacional, y los soldados profesionales; y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como finalidad el reconocimiento de la prima de actividad de los soldados profesionales, en busca de garantizar el bienestar y la equidad en las partidas computables de asignación de retiro y el régimen prestacional a favor de todos los niveles del Ejército Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 2. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá reglamentar la materia, en ella deberá reconocer la prima de actividad a los soldados profesionales del Ejército Nacional.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Katherine Miranda P.
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

JULIO CÉSAR TRIANA

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 03 de octubre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 263 Acto Legislativo

No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR LW1

Katherine Miranda Peña, Julio César Triana
Quintero, Piedad (area) Rubiano

SECRETARIO GENERAL

ACTUALIZACIÓN Y NOVEDADES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE CONFLICTO DE INTERESES

(Periodo Constitucional 2022-2026)

ACTUALIZACIÓN Y NOVEDADES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE CONFLICTO DE INTERESES HONORABLE REPRESENTANTE JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ

Secretaría General							
FORMATO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>CÓDIGO</td> <td>M-2LC-F016</td> </tr> <tr> <td>VERSIÓN</td> <td>1-2020</td> </tr> <tr> <td>PÁGINA</td> <td>1 DE 2</td> </tr> </table>	CÓDIGO	M-2LC-F016	VERSIÓN	1-2020	PÁGINA	1 DE 2
CÓDIGO	M-2LC-F016						
VERSIÓN	1-2020						
PÁGINA	1 DE 2						
LIBRO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS							
"CON VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2003 DEL 16 DE NOV DE 2019"							
CONFLICTOS DE INTERÉS							
LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LA REGISTRO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2003 (19 DE NOV) DE 2019, POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 5 DE 1992 EN SUS ARTICULOS 286 Y 287 "RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS"							
ARTÍCULO 286. LR C) BENEFICIO DIRECTO: AQUEL QUE SE PRODUZCA DE FORMA ESPECÍFICA RESPECTO DEL CONGRESISTA, DE SU CONYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, O PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.							
Artículo 287. Registro de Intereses.							
En este registro se debe incluir la siguiente información:							
a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.							
<p><i>Transportadora Pública de Pasajeros</i> <i>Asociado a Comativa y a Cooperativa</i></p>							
b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.							
<p><i>NO TUVE AFILIACIÓN ALGUNA A CARGOS DIRECTIVOS EN EL AÑO ANTERIOR</i></p>							
c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.							
<p><i>No pertenecí a ninguna junta o consejo directivo en el año anterior</i></p>							
d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su conyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil sin que sea obligatorio especificar a que pariente corresponde cada interés.							
<p><i>Hijo con empresa de producción audiovisual</i> <i>Hermanos servidores Públicos</i> <i>Mi padre pensionado</i></p>							
e) Copia del Informe de Ingresos y gastos consignado en el aplicativo "Cuentas Claras" de la campaña a la que fue elegido, (se anexa).							
<p>SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p>							
FIRMA: <small>Firmar en el logo del Congreso</small>	C.C. No. <u>70999297</u>						
NOMBRE: <u>Jhon Jairo Berrío L</u>	FECHA: <u>Sept/12/2023</u>						
PARTIDO: <u>Centro Democrático</u>							
CIRCUNSCRIPCIÓN: <u>Antioquia</u>							

ACTUALIZACIÓN Y NOVEDADES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE CONFLICTO DE INTERESES HONORABLE REPRESENTANTE JORGE DILSON MURCIA OLAYA

<p>Bogotá D.C. octubre 4 de 2023</p> <p style="text-align: right;">04 OCT 2.23 <i>Nelay</i></p> <p>Doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza Secretario General Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p>Referencia: Presentación "Formato de Registro de intereses Privados"</p> <p>Respetado Secretario General;</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, modificada parcialmente por la Ley 2003 de 2019, procedo a radicar en su despacho debidamente diligenciado el "Formato De Registro De Intereses Privados", en atención a que el pasado 12 de julio del presente año, tomé posesión de la curul como Representante a la Cámara por el Huila.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  JORGE DILSON MURCIA OLAYA Representante a la Cámara por el Huila </div> <p><small>Anexo: dos (2) folios Folio 1 "Formato de Registro de Intereses Privados" Folio 2 Formulario 68 "Informe Individual de Ingresos y Gastos de la Campaña"</small></p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Secretaría General</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">FORMATO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS</td> <td style="text-align: center;">CÓDIGO: M-2LC-F016</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">VERSIÓN: 1- 2020</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">PÁGINA: 1 DE 2</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">LIBRO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS "CON VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2003 DEL 16 DE NOV DE 2019"</p> <p style="text-align: center;">CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LA REGISTRO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2003 (19 DE NOV) DE 2019, POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 5 DE 1992 EN SUS ARTICULOS 286 Y 287 "RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS"</p> <p>ARTICULO 286. LR C) BENEFICIO DIRECTO: AQUEL QUE SE PRODUZCA DE FORMA ESPECÍFICA RESPECTO DEL CONGRESISTA, DE SU CONYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, O PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.</p> <p>Artículo 287. Registro de Intereses. En este registro se debe incluir la siguiente información:</p> <p>a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.</p> <p style="text-align: center;">No aplica</p> <hr/> <p>b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p style="text-align: center;">No aplica</p>	Secretaría General		FORMATO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS	CÓDIGO: M-2LC-F016		VERSIÓN: 1- 2020		PÁGINA: 1 DE 2
Secretaría General									
FORMATO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS	CÓDIGO: M-2LC-F016								
	VERSIÓN: 1- 2020								
	PÁGINA: 1 DE 2								

<p>c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p style="text-align: center;">No aplica</p>
<p>d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su conyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil sin que sea obligatorio especificar a que pariente corresponde cada interés.</p> <p>Diana Lorena Murcia Olaya, profesional especializado en Auditoría General de la República.</p> <p>Tomás Andrés Murcia Olaya, Jefe de la Oficina de Contratación, Hospital Universitario de Neiva (H)</p>
<p>e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "Cuentas Claras" de la campaña a la que fue elegido, (se anexa).</p> <p>SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>FIRMA:  <small>Firmar en el logo del Congreso</small></p> <p>C.C. No. 12195279</p> <p>NOMBRE: Jorge Dilson Murcia Olaya PARTIDO: Cambio Radical CIRCUNSCRIPCIÓN: Huila</p> <p>FECHA: 4/10/2023</p>

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL INTERIOR AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 120 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Veedurías Ciudadanas y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctor OSCAR HERNAN SÁNCHEZ LEON Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Comentarios y Observaciones al proyecto de Ley Estatutaria No 120 de 2023 Cámara, "por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Veedurías Ciudadanas y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado señor presidente,</p> <p>En atención a su oficio No C.P. C.P. 31.317.23 del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual convocan a una Audiencia Pública sobre el proyecto de Ley Estatutaria No 120 de 2023 Cámara, "por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Veedurías Ciudadanas y se dictan otras disposiciones", donde solicitan las opiniones y comentarios de esta entidad.</p> <p>Sobre el particular, queremos expresar, que en buena hora el Honorable Congreso de la República, a través de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, asume la tarea de modificar y darle un mayor alcance al ejercicio de control y vigilancia de las veedurías ciudadanas sobre la gestión pública, el cual lleva 20 años, gracias a la expedición de la Ley 850 de 2003.</p> <p>En este sentido es pertinente manifestar que tanto la ciudadanía y especialmente los veedores vienen exigiendo mayores mecanismos e instrumentos, para una mayor incidencia en el ejercicio de control social atendiendo las funciones de garantes de los fines y cometidos estatales.</p> <p>Por lo cual y en consonancia, con las funciones del ministerio del Interior establecidas en el Decreto 2893 de 2011 en su artículo 1 y el literal 13 del artículo 12, nos permitimos presentar las siguientes observaciones:</p> <p>En el literal e) del artículo 3 del proyecto de ley, que modifica el artículo 17 de la ley 850 de 2003, se establece:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"e) Las instituciones públicas de educación superior realizarán un descuento del 15%, de la matrícula a los presidentes de las Veedurías debidamente inscritas y que tengan un tiempo de actividad de por lo menos 6 meses de experiencia verificable luego de su inscripción, siempre y cuando estos demuestran ingresos laborales propios inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes".</i></p> <p>En relación a lo anterior esta dirección considera que el beneficio planteado no sea exclusivo a los presidentes de las Veedurías, sino que plantea que el mencionado beneficio sea extendido a las personas que conformen las veedurías.</p>	<p>Así mismo es importante resaltar, que la figura de presidente como tal no se encuentra reglamentada en Ley 850 de 2003, pues la norma expresa:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>ARTÍCULO 3. Procedimiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.</i></p> <p>Es así como podemos afirmar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 850 de 2003, Las veedurías pueden ser constituidas por los ciudadanos en <u>forma plural</u> o por organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales y sin ánimo de lucro, lo que nos evidencia sin lugar a duda que no existe en la legislación el cargo de presidente de una veeduría ciudadana, ni tampoco de representante legal, pues son estos mecanismos democráticos donde los ciudadanos y organizaciones establecen su propio reglamento.</p> <p>A su vez, el artículo 3 del proyecto de ley modificatorio del literal f del artículo 17 de la ley 850 de 2003, establece:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"Las labores de las veedurías ciudadanas debidamente constituidas y activas podrán ser financiadas por organismos del estado, organizaciones sociales o particulares, con recursos provenientes de la cooperación internacional, ello con el fin de impulsar el seguimiento de la ejecución de los recursos públicos en proyectos de interés general políticas públicas, proyectos estratégicos entre otros debe realizarse a través de proyectos de fortalecimiento y gestión de control social por parte de los entes nacionales y territoriales, cuando se trate de financiación pública.</i></p> <p>Sobre lo anterior considera esta dirección que la financiación de las veedurías ciudadanas, con el fin de impulsar el seguimiento de la ejecución de los recursos públicos en proyectos de interés general políticas públicas, proyectos estratégicos entre otros debe realizarse a través de proyectos de fortalecimiento y gestión de control social por parte de los entes nacionales y territoriales, cuando se trate de financiación pública.</p> <p>Frente al literal G, sobre los mecanismos de protección a los veedores al igual que el parágrafo 1 del artículo 5, del presente proyecto de ley, debe compilarse en un solo artículo, que establezca lo relativo a la protección de veedores. Y su incluirse no en la ley 850 de 2003, toda vez que el artículo 22 Ibdem, solo se refiere a entidades públicas que conforman la Red Interinstitucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas RIAV, conformadas por funcionarios y funcionarias de las entidades que la conforman.</p> <p>Por lo tanto, se considera que dicha protección debe incluirse en el Decreto 1066 de 2015, sobre la población objeto de protección y no adicionarlo como un parágrafo de la mencionada ley</p> <p>Adicional a los párrafos que modifican el artículo 23 de la Ley 850, nos parece importante que se pueda reglamentar la elección de los dos delegados de las redes de veedurías ciudadanas de orden nacional, los dos delegados de las redes de veedurías ciudadanas de orden municipal y los dos delegados de las redes No Territoriales de veedurías ciudadanas.</p> <p>Cordialmente</p> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO RAMÍREZ ROA Director Técnico (e) Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal Despacho del Viceministro General del Interior </div>
--	--

CONTENIDO

	Págs.
Gaceta número 1439 - Martes, 10 de octubre de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
Proyecto de Ley Estatutaria número 266 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 258 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia: Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos.....	7
Proyecto de Ley número 261 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece el mes de octubre, como el Mes de la Salud Mental en Colombia.....	12
Proyecto de Ley número 262 de 2023 Cámara, por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio).	15
Proyecto de Ley número 263 de 2023 Cámara, por medio del cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional entre Suboficiales y Oficiales del Ejército Nacional, y los soldados profesionales; y se dictan otras disposiciones.....	21
ACTUALIZACIÓN Y NOVEDADES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE CONFLICTO DE INTERESES	
Actualización y novedades en el libro de registro de conflicto de intereses honorable Representante Jhon Jairo Berrío López	24
Actualización y novedades en el libro de registro de conflicto de intereses honorable Representante Jorge Dilson Murcia Olaya	25
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de Comentarios Ministerio del Interior al Proyecto de Ley Estatutaria número 120 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Veedurías Ciudadanas y se dictan otras disposiciones.....	26